

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central figure of a man in a blue and yellow outfit riding a white horse, holding a staff. Above him is a golden crown with a cross on top. To the left is a golden castle, and to the right is a golden lion. The background is a landscape with green hills and a blue sky. The Latin motto "SICUT ERAT SIT CONSPICUA CAROLINA ACADEMIA COACTEMALENSIS INTER CETERA" is inscribed around the perimeter of the seal.

LOS EFECTOS NEGATIVOS DEL RECONOCIMIENTO DE PREÑEZ EN EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS POR NO ENCONTRARSE DICHA DILIGENCIA EN EL REGLAMENTO DE INSCRIPCIONES DEL REGISTRO CIVIL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS

TEDDY ANDRÉS GRAJEDA BOCHE

GUATEMALA, ABRIL DEL 2011

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

LOS EFECTOS NEGATIVOS DEL RECONOCIMIENTO DE PREÑEZ EN EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS POR NO ENCONTRARSE DICHA DILIGENCIA EN EL REGLAMENTO DE INSCRIPCIONES DEL REGISTRO CIVIL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

Teddy Andrés Grajeda Boche

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, Abril 2011

HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV Br. Mario Estuardo León Alegría
Vocal V Br. Luis Gustavo Ciraiz Estrada
SECRETARIO Lic. Avidán Ortiz Orellana

TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL

Primera fase

Presidente: Lic. Héctor René Granados Figueroa
Vocal: Licda. Josefina Cojon Reyes
Secretario: Lic. Héctor David España Pinetta

Segunda Fase

Presidente: Lic. Carlos Alberto Velázquez Polanco
Vocal: Lic. Pedro José Luis Marroquín Chinchilla
Secretario: Lic. Rodolfo Giovanni Celis López

Razón: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público)



LICDA. ELVA MARINA CUYUCH LEM
-ABOGADA Y NOTARIA
-BUFETE PROFESIONAL
12 Avenida 06-10, Zona 11, Colonia Roosevelt.
Guatemala Ciudad.
Tel. 54753194 Cel. 53680074



Guatemala
21 de febrero del año 2011.



Licenciado: Carlos Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.
Su Despacho.

Me place saludarle deseándole los correspondientes éxitos en ese Despacho y demás labores profesionales.

En cumplimiento al nombramiento recaído en mi persona, en mi calidad de Asesor del Trabajo de tesis del Bachiller **TEDDY ANDRÉS GRAJEDA BOCHE** intitulado "**LOS EFECTOS NEGATIVOS DEL RECONOCIMIENTO PREÑEZ EN EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS POR NO ENCONTRARSE DICHA DILIGENCIA EN EL REGLAMENTO DE INSCRIPCIONES DEL REGISTRO CIVIL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS**", procedente resulta dictaminar respecto a la Asesoría del mismo debido a las siguientes justificaciones.

1. El estudiante **TEDDY ANDRÉS GRAJEDA BOCHE**, en su trabajo de tesis, enfoca con bastante propiedad con apoyo en el derecho positivo y la doctrina, sobre las distintas instituciones del derecho civil, especialmente de la jurisdicción voluntaria y todo lo referente a los efectos negativos que surgen debido a que el directorio del RENAP no incluye el trámite de reconocimiento de preñez dentro de su reglamento de inscripciones. El tema es abordado en una forma sistemática, de fácil comprensión y didáctica, abarcando antecedentes, definiciones y doctrina, conclusiones y recomendaciones, así como regulación legal en la materia, apoyando su exposición con fundamento en normas constitucionales y derecho comparado aplicable a nuestro derecho positivo, lo que hace que este trabajo sea un documento de consulta y utilidad a quien esa clase de información necesite.
2. Aunado a lo expuesto, se pudo establecer que el referido trabajo de investigación se efectuó apegado a la asesoría prestada, habiéndose apreciado el cumplimiento a los presupuestos tanto de forma como de fondo exigidos por el Artículo treinta y dos (32) del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala ya que las técnicas que se utilizaron fueron la documental y de fichas bibliográficas, con las cuales se recopiló la información actual y relacionada con el tema.



3. La presente investigación tiene relación con las respectivas conclusiones y recomendaciones, siendo la bibliografía la correcta y relacionada con las citas bibliográficas de los capítulos. Al sustentante, le sugerí ampliar sus capítulos, introducción y bibliografía, bajo el respeto de su posición ideológica; quien se encontró conforme con llevarlas a cabo, por último pude constatar que la bibliografía era la adecuada para la elaboración del tema.
4. En las etapas del proceso de investigación científica, aplicando las técnicas de investigación y los métodos analíticos y sintéticos; y por lo expuesto se concluye que el trabajo de tesis del bachiller **TEDDY ANDRÉS GRAJEDA BOCHE**, no se limita a cumplir únicamente con los presupuestos de presentación y desarrollo, sino también a la sustentación en teorías, análisis y aportes tanto de orden legal como académica, siendo el trabajo un aporte técnico y científico para los estudiantes y catedráticos que manejen el tema del derecho ambiental, trabajo que fue realizado con esmero por parte del estudiante ello en atención a los preceptos del normativo en mención regulados para el efecto, resultando como relevante el contenido analítico inserto en todo el trabajo de investigación.
5. En consecuencia en mi calidad de **Asesor** de tesis me permito **DICTAMINAR FAVORABLEMENTE**, en el sentido de que el trabajo de tesis de grado el autor amerita seguir su trámite hasta su total aprobación para ser discutido en su examen público de graduación y poder optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales y a los títulos profesionales de Abogado y Notario.

Atentamente:


Licda: Elva Marina Cuyuch Lem
ABOGADA Y NOTARIA
Licda. Elva Marina Cuyuch Lem
Asesora
Colegiada 8670

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veintitrés de febrero de dos mil once.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) BYRON VINICIO MELGAR GARCÍA, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante TEDDY ANDRÉS GRAJEDA BOCHE, Intitulado: "LOS EFECTOS NEGATIVOS DEL RECONOCIMIENTO DE PREÑEZ EN EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS POR NO ENCONTRARSE DICHA DILIGENCIA EN EL REGLAMENTO DE INSCRIPCIONES DEL REGISTRO CIVIL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis
CMCM/Cpt.



Melgar & Alvarado Asociados
Abogados y Notarios
Bufete Corporativo



Guatemala 07 de marzo de 2011

Licenciado

Marco Carlos Castro Monroy

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala

Su despacho.



Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:

Me dirijo a usted con el objeto de informarle que de conformidad con el nombramiento, fui designado por su despacho para proceder a la revisión de la tesis del estudiante **TEDDY ANDRÉS GRAJEDA BOCHE**, que se intitula **“LOS EFECTOS NEGATIVOS DEL RECONOCIMIENTO DE PREÑEZ EN EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS POR NO ENCONTRARSE DICHA DILIGENCIA EN EL REGLAMENTO DE INSCRIPCIONES DEL REGISTRO CIVIL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS”**; para lo cual manifiesto lo siguiente:

- i. Procedí a revisar el trabajo de tesis señalado, el cual contiene un análisis jurídico, de las diligencias del reconocimiento de preñez y los efectos negativos por no encontrarse dicha diligencia en el reglamento de inscripciones del registro civil del Registro Nacional de las Personas.
- ii. El aporte que se tiene que resaltar en el actual trabajo de tesis es su contribución científica a la sociedad guatemalteca, especialmente a los estudiantes y catedráticos de derecho civil, ya que contiene las etapas del conocimiento científico.
- iii. La redacción utilizada durante el desarrollo de la tesis es la adecuada. Los objetivos se alcanzaron al establecer que es fundamental determinar que la diligencia del reconocimiento de preñez debe de estar regulado en el reglamento de inscripciones del registro civil del Registro Nacional de las Personas.
- iv. Durante el desarrollo del trabajo señalado se utilizaron los siguientes métodos de investigación: analítico, con el que se estudio los efectos negativos de no encontrarse regulada la inscripción de la diligencia de reconocimiento de preñez en el registro civil del Registro Nacional de las Personas; y el sintético, indico la importancia de estar regulada la inscripción de la diligencia del reconocimiento de preñez y cuáles son sus consecuencias positivas de dicha regulación; el inductivo, señalo los problemas que se afrontan y el deductivo, fue empleado para dar a conocer la importancia de reformar el reglamento de inscripciones del registro civil del Registro Nacional de la Personas.
- v. Las técnicas que se utilizaron fueron la documental y de fichas bibliográficas, con las cuales se recopiló la información actual y relacionada con el tema.
- vi. El contenido del trabajo de tesis tiene relación con las conclusiones y recomendaciones, siendo la bibliografía empleada la correcta y relacionada con las citas bibliográficas de los capítulos. Al sustentante, le sugerí ampliar sus capítulos, introducción y bibliografía, bajo el respeto de su posición ideológica; quien se encontró conforme con llevarlas a cabo el contenido de la misma es de interés para la ciudadanía guatemalteca.



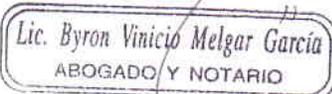
Melgar & Alvarado Asociados
Abogados y Notarios
Bufete Corporativo



- vii. El trabajo denota esfuerzo, dedicación y empeño y personalmente me encargué de guiarlo durante las etapas del proceso de investigación científica, aplicando las técnicas de investigación y los métodos anotados; con lo cual se comprobó la hipótesis que: es necesaria la reforma del reglamento de inscripciones del registro civil del Registro Nacional de Personal en el sentido de que debe regularse la inscripción de la diligencia del reconocimiento de preñez para la seguridad jurídica del mismo.
- viii. En razón de lo anterior, la tesis cuenta con los requisitos legales establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y el Examen General Público, siendo procedente emitir **DICTAMEN FAVORABLE**, para que continúe con el trámite que corresponde, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Sin otro particular me suscribo como su atento y seguro servidor.

Deferentemente;


Byron Vinicio Melgar Garcia
Asesor
Col. 6,030




DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veintinueve de marzo del año dos mil once.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante TEDDY ANDRÉS GRAJEDA BOCHE, Titulado LOS EFECTOS NEGATIVOS DEL RECONOCIMIENTO DE PREÑEZ EN EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS POR NO ENCONTRARSE DICHA DILIGENCIA EN EL REGLAMENTO DE INSCRIPCIONES DEL REGISTRO CIVIL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sllh.



DEDICATORIA

- A DIOS: Por ser mi creador, mi padre y mi amigo.
- A MIS PADRES: Por ser mi ejemplo en la vida.
- A MIS ABUELOS: Por su apoyo incondicional desde mi infancia
- A MIS HERMANOS: Heydi, Jacqueline, Lester y Emmy, por todo el cariño y ayuda en tiempos difíciles.
- A MIS AMIGOS: Por haberme apoyado en los momentos más difíciles.
- A: La Universidad de San Carlos, en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por darme la oportunidad de superarme académicamente.

ÍNDICE

Pág.

Introducción	i
---------------------------	----------

Capítulo I

1. La persona jurídica.....	1
1.1 La persona.....	1
1.1.2 Concepto	3
1.2 Clasificación de las personas	3
1.2.1 Persona física.....	4
1.2.2 Persona colectiva	4
1.3 La personalidad	6
1.4 Teorías de la personalidad	7
1.4.1 Teoría de la concepción.....	7
1.4.2 Teoría del nacimiento	8
1.4.3 Teoría de la viabilidad.....	9
1.5 Legislación guatemalteca.....	11
1.6 Atributos de la personalidad	12
1.6.1 El Nombre.....	13
1.6.2 La capacidad	13
1.6.3 El domicilio	14
1.6.4 El estado civil	15

CAPÍTULO II

	Pág.
2. El nombre.....	17
2.1 El nombre	17
2.2 Concepto.....	18
2.3 Características del nombre	19
2.4 Naturaleza jurídica.....	20
2.4.1 Teoría de la policía.....	20
2.4.2 Teoría de la propiedad.....	21
2.4.3 Teoría del atributo de la personalidad.....	22
2.4.4 Teoría del derecho de la familia	22
2.4.5 Teoría del derecho de la personalidad.....	23
2.5 El derecho a un nombre.....	24
2.6 Conformación del nombre.....	25
2.6.1 El nombre propio.....	26
2.6.2 Los nombres patronímicos	27
2.7 El nombre como medio de identificar	28

Capítulo III

3. El Registro Nacional de las Personas	31
3,1 Concepto.....	31
3.1.2 La naturaleza jurídica.....	33
3.1.3 Características	34

	Pág.
3.1.4 Organización	35
• El directorio	36
• El director ejecutivo	36
• Consejo consultivo.....	38
• Oficinas consultoras	40
• El registro central de las personas.....	40
• Registro civiles de las personas.....	41
• Registros de ciudadanos	43
• Dirección de procesos	43
• Dirección de verificación de identidad y apoyo social.....	43
• Dirección de capacitación	44
• Direcciones administrativas.....	44
• Dirección de informática y estadística	45
• Dirección de asesoría legal.....	45
• Dirección administrativa	46
• Dirección de presupuesto.....	46
• Dirección de gestión y control interno.....	46
3.1.5 Importancia del RENAP	46
3.2 El Registro Civil de las Personas.....	48
3.3 Importancia de los libros del registro civil.....	50

4. Jurisdicción voluntaria y el reconocimiento de preñez	53
4.1 Jurisdicción voluntaria	53
4.1.2 Jurisdicción	53
4.1.3 Naturaleza de la jurisdicción voluntaria	55
• Concepto	56
• Principios de jurisdicción voluntaria	57
• Consentimiento unánime	58
• Actuaciones y resoluciones	59
• Colaboración de las autoridades	61
• Audiencia al ministerio público	61
• Ámbito de aplicación de la ley y opción al trámite	63
• Inscripción en los registros	64
4.2 La filiación	65
4.2.1 Naturaleza de la filiación	66
4.3 reconocimiento de preñez	66
4.4 Objeto del reconocimiento de preñez	68
4.5 Formas en que se puede realizar el reconocimiento de preñez	69
4.6 El reconocimiento de preñez en sede notarial	70
4.7 trámite del reconocimiento de preñez en forma judicial	70
4.8 El reconocimiento de preñez en forma judicial	73

CAPÍTULO V

5. Los efectos negativos ocasionados por la falta de regulación del reconociendo de preñez en el reglamento del Registro Nacional de las Personas	75
5.1 Los problemas económicos de las personas que deseen un reconocimiento de preñez	75
5.2 Las principales dificultades para realizar el reconocimiento de preñez en el RENAP	77
5.3 Efectos negativos que produce la falta de regulación del reconocimiento de preñez	79
5.4 Propuesta de reforma al reglamento del RENAP	82
CONCLUSIONES	87
RECOMENDACIONES	89
BIBLIOGRAFÍA	91

INTRODUCCIÓN

Al estudiar la jurisdicción voluntaria y todos los asuntos que se tramitan por esta vía, puse especial atención en la figura del reconocimiento de preñez. Al investigar sobre su tramitación en el registro civil noté que el reglamento del Registro Nacional de las Personas acuerdo 176-2008 emitido por el Directorio no regulaba esta figura.

De la falta de regulación del reconocimiento de preñez en el ordenamiento jurídico positivo guatemalteco surgen efectos negativos que afectan tanto a la población guatemalteca como a la misma institución del Registro Nacional de las Personas. Por esta razón el Registro Nacional de las Personas incumple con el trámite del reconocimiento de preñez, al no hacerla figurar en lo que comprende a las inscripciones en el registro civil del registro nacional de las personas.

En la presente investigación utilicé términos de gran importancia dentro del marco del derecho civil como la persona, niño, nombre, jurisdicción voluntaria, registro civil.

Para realizar esta investigación analicé las principales instituciones del derecho civil que correspondían a este tema, así en el primer capítulo investigué todo lo referente a la persona, también las cuatro teorías del inicio de la personalidad; en el segundo capítulo analicé el nombre como un atributo de la persona, su origen, la naturaleza jurídica y sus diferentes teorías; en el tercer capítulo se hizo el estudio del Registro

Nacional de las Personas, como una institución de derecho público debido a que dicha institución es la encargada de la inscripción de todos los actos que se refieren a los cambios del estado civil, por ello es lógico pensar que es la encargada de finalizar el trámite del reconocimiento de preñez con la inscripción correspondiente; el cuarto capítulo abarca el estudio de la jurisdicción voluntaria, sus principios así como su origen en Guatemala; para finalizar en el quinto capítulo investigué el problema económico que afrontan las personas que quieren realizar dichos trámite, así como los efectos negativos de no encontrarse dicha diligencia en el Reglamento del Registro Nacional de las Personas.

Para realizar esta investigación utilicé el método científico por medio de un procedimiento riguroso, cuyo propósito fue demostrar el valor de la verdad de ciertos enunciados; también el método analítico para desglosar todas las partes de los temas y para llegar a determinar las conclusiones pertinentes y finales, se realizó a través de la técnica de investigación documental e investigación bibliográfica.

Durante la investigación constaté que el RENAP no cumple con su función completamente, porque al no estar regulado el reconocimiento de preñez nacen efectos negativos por tanto se verificó que efectivamente los trabajadores de dicha institución también ignoran como llevar a cabo dicha inscripción.

CAPÍTULO I

1. La Persona jurídica individual

1.1 La persona

1.1.1 Concepto

Quando se habla de persona, pareciera ser que todos dominan plenamente el concepto, porque todos utilizan dicha palabra como algo muy común, aunque en el mundo jurídico este término es más complejo de lo que es para el mundo común. A continuación se desarrollara el origen y significado de este término.

Al investigar sobre la palabra persona se encontró que surge del latín **personae** lo cual era una palabra que se utilizaba para las mascararas de los personajes; así los griegos y luego los romanos utilizaban la palabra persona para referirse a las mascararas que utilizaban los personajes en el teatro; dichas mascararas hacían resonar mas su voz.

El diccionario de la Real Academia Española expone el concepto general de persona como “individuo de la raza humana”¹, pero en el ámbito jurídico indica que persona es “Sujeto de derecho”², estos conceptos aunque verdaderos son muy generales.

¹ Diccionario en línea de la real academia española; www.rae.com; 15 de noviembre del 2010.

² *Ibíd.*

Hans Kelsen en su obra Teoría Pura del Derecho expresa “la persona física no es el hombre, como lo considera la doctrina tradicional. El hombre no es una noción jurídica que expresa una función específica del derecho; es una noción biológica, fisiológica y psicológica. Cuando una norma jurídica utiliza el concepto de hombre no le confiere por ello el carácter de una noción jurídica. De la misma manera, el concepto físico de la electricidad no se convierte en una noción jurídica cuando es utilizado en una norma jurídica que regula el empleo de esta fuerza natural. El hombre solamente puede transformarse en un elemento del contenido de las normas jurídicas que regulan su conducta cuando convierte algunos de sus actos en el objeto de deberes, de responsabilidades o de derechos subjetivos. El hombre no es esa unidad específica que denominamos persona”.³ En esta idea se da a entender que el derecho no creó al hombre si no que fue el hombre el que creó el derecho, esto se debe a que el apoyaba la teoría positivista del derecho.

El diccionario de Osorio brinda un concepto más amplio de lo que es persona jurídicamente hablando “Ser o entidad capaz de derechos y obligaciones, aunque no tenga existencia individual física, como las corporaciones, asociaciones, sociedades y fundaciones”.⁴ Con este concepto ya se obtiene una noción más amplia de lo que jurídicamente es la persona. Se puede concluir entonces que persona es cualquier ente susceptible de adquirir derechos y obligaciones; se dice que es un ente, porque también puede ser persona, un conjunto de humanos. De estos enunciados se puede obtener la clasificación general de la persona, la cual la doctrina denomina como:

³ Kelsen Hans, Teoría Pura del derecho, traducción Moisés Nilve, Pág.125.

⁴ Osorio Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Pág. 700.

persona individual, física, natural, etc. Y la persona colectiva, moral, social, etc. refiriéndose esta última al conjunto de personas individuales.

En el preámbulo de la Constitución Política de la Republica de Guatemala se menciona a la persona de la siguiente forma “Nosotros, los representantes del pueblo de Guatemala, electos libre y democráticamente, reunidos en Asamblea Nacional Constituyente con el fin de organizar jurídica y políticamente al Estado; afirmando la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social...” analizando este extracto del texto constitucional se puede denotar que lo que más le importa para el Estado es proteger a la persona humana como unidad y no como conjunto, y reforzando esta idea luego el texto supremo comienza a enumerar los derechos individuales que cada persona ostenta.

1.2. Clasificación de las personas

Con los conceptos antes analizados de lo que es persona, se llega a la conclusión que no sólo es un ente individual, sino que al conjuntarse varios entes puede nacer una persona diferente, y es aquí donde surge la clasificación doctrinaria que aporta Savigny de las personas jurídica, las cuales según él se dividen en: personas físicas y personas colectivas.

1.2.1 Persona física

También es conocida como persona individual, natural o de existencia visible. Al referirse a la persona física se expone que es tanto el hombre como la mujer sin hacer distinción de género, también es oportuno expresar que aquí no hay razón de raza o credo religiosos o edad, todos los hombres son sujetos de derechos y obligaciones, aunque tengan su capacidad jurídica limitada.

1.2.2 Persona colectiva

También son llamadas personas morales o ideales; y son cualquier otro ente que no sea el humano y que es sujeto de derechos y obligaciones. El Código Civil Guatemalteco Decreto Ley 106, en su Artículo 15 indica que el nombre de esta persona colectiva es **persona jurídica**, da también un pequeño listado de quienes pueden ser estas personas “Son personas Jurídicas:

1. El Estado, las municipalidades, las iglesias de todos los cultos, la Universidad de San Carlos y Las demás instituciones de derecho público creadas o reconocidas por la ley;
2. Las funciones y demás entidades de interés público creadas o reconocidas por la ley.
3. Las asociaciones sin finalidades lucrativas, que se proponen promover, ejercer y

proteger sus Intereses sindicales, políticos, económicos, religiosos, sociales, culturales, profesionales o de cualquier otro orden, cuya constitución fuere debidamente aprobada por la autoridad respectiva. Los patronatos y los comités para obras de recreo, utilidad o beneficio social creados o autorizados por la autoridad correspondiente, se consideran también como asociaciones; y

3. Las sociedades, consorcios y cualesquiera otras con fines lucrativos que permitan las leyes.

Las asociaciones no lucrativas a que se refiere el inciso 3º podrán establecerse con la Autorización del Estado, en forma accionada, sin que, por ese solo hecho, sean consideradas como empresas mercantiles”. Analizando dicho Artículo se puede concluir que hay personas colectivas de derecho público que son el estado y todos sus órganos, y las de derecho privado las que son creadas por los particulares; y por supuesto que la personalidad que estas ostentan es otorgada por el estado por medio de la ley.

En el libro lecciones de derecho civil la autora indica que “la persona jurídica es una persona ficticia, vale decir, el resultado de una ficción, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles y de ser representada judicial y extrajudicialmente. Como nace por creación o autorización de la ley, la persona jurídica tiene todos los atributos

de la personalidad por el reconocimiento o autoridad que la ley le otorga o le confiere”⁵. Quiere decir que esta persona no existe en carne propia o físicamente, pero si tiene una personalidad y todos los demás atributos de una persona individual o por lo menos los atributos que la misma ley le confiere; estudiando este punto de vista, en esta clase de persona es muy fácil indicar en qué momento inicia su personalidad contrario a la persona natural.

Al profundizar en el concepto de persona siempre nace la duda de ¿en qué momento es que este ente es susceptible de derechos y obligaciones?; a lo cual se responde, que es cuando el ente adquiere la personalidad. Pero para poder saber el momento de que el ente adquiere la personalidad, es preciso determinar qué es la personalidad.

1.3 La personalidad

Se podría decir que la personalidad es aquel atributo que diferencia a una persona de otra, muchas veces se confunde la personalidad con la personería en el ámbito jurídico, pero es de resaltar que la personalidad es la aptitud de ser sujeto de derechos y obligaciones y la personería se refiere a la representación legal para que una persona pueda comparecer en juicio o formar parte de un negocio, aunque generalmente este término es utilizado para las personas colectivas las cuales se analizan con posterioridad.

⁵ Beltranena Valladares de Padilla María Luisa, Lecciones de Derecho Civil, Pág.53

Cabanellas también da su concepto de Personalidad “Aptitud legal para ser sujeto de derechos y obligaciones”.⁶ Ya con estos conceptos se puede concluir que la personalidad es la investidura jurídica que da el estado por medio de la ley para ser susceptibles de derechos y obligaciones y que por supuesto tiene un inicio y un fin. En este punto nace la pregunta ¿cuál es el momento en el cual la personalidad tiene su inicio? Y es aquí donde doctrinariamente surgen varias teorías.

1.4 Teorías de la Personalidad.

Las teorías del principio de la personalidad según Beltranena son: 1) teoría de la concepción, 2) teoría del nacimiento, 3) teoría de la viabilidad, y 4) teoría ecléctica; estas cuatro teorías serán analizadas a continuación para tener un panorama más amplio del problema que estamos investigando.

1.4.1 Teoría de la concepción

Fue sostenida por Casajús en España y con remotos antecedentes en la doctrina de los Santos Padres, esta teoría indica que la vida del humano comienza, como su nombre lo indica en el momento de la concepción y basado en eso también la personalidad inicia en el momento de la concepción. Esta teoría no ha sido aceptada completamente, porque es imposible determinar y probar cuál fue o es el momento exacto en que una persona es concebida.

⁶ Cabanellas Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Pág. 362.

El licenciado Aguilar expone en su obra de derecho civil lo siguiente “podemos definir la concepción como el hecho biológico en que el óvulo es fecundado por el espermatozoide, dando comienzo a la vida humana. Desde el punto de vista clásico, deberíamos agregar que es el comienzo de la vida desde el seno materno. Sin embargo en la actualidad y por obra de avances científicos, la fecundación puede producirse fuera del seno materno (fecundación invitro), por lo que cambio el concepto clásico de la concepción”⁷. El licenciado aporta una idea científica de la fecundación aunque aborda el punto negativo de ésta, también indica que la teoría de la concepción es la regulada por la legislación guatemalteca, basándose en el Artículo tres de la Constitución de la Republica de Guatemala; aunque hay otros estudiosos del derecho, que no están de acuerdo en que esta teoría es la aceptada por la legislación guatemalteca.

1.4.2 Teoría del nacimiento

Esta teoría se basa en dos supuestos, primero: durante la concepción el feto no puede vivir de forma independiente de la madre; lógicamente por las circunstancias biológicas que la unen a ella; y segundo: en que el reconocimiento de su personalidad tropezaría siempre con el inconveniente práctico de la imposibilidad de determinar el momento de la concepción. Sus antecedentes son romanos y expone que el momento en que la criatura nace, es el momento en que principia la personalidad debido a la facilidad de determinar el momento en que este acontece. El nacimiento implica que el nuevo ser humano tiene vida propia independiente de la vida de la madre, y este si a diferencia de

⁷ Aguilar Guerra Vladimir Osman, Derecho Civil Parte General, pág. 72

la teoría de la concepción se basa en un hecho que puede ser objeto de prueba fehaciente.

En mi opinión el punto negativo de esta teoría es que el feto que ya cuenta con vida aunque no propia, queda desprotegido de cualquier abuso ya sea de la madre o de un tercero. Al no declarársele que cuenta con personalidad antes de nacer, se violaría el derecho a la vida protegido en la Constitución de la República de Guatemala como un derecho subjetivo. Algunos de los países que aceptan esta teoría son: Alemania, Francia y Chile.

1.4.3 Teoría de la viabilidad

Esta teoría es una continuación de la teoría del nacimiento, y explica que no basta con que la persona nazca; debe nacer en condiciones viables; para entender mejor lo que es la palabra viable, el diccionario de la Real Academia Española expone “ed. Que puede vivir. Se dice principalmente de las criaturas que, nacidas o no a tiempo, salen a la luz con robustez o fuerza bastante para seguir viviendo”.⁸ Quiere decir que además de nacer, debe ser apto para vivir por si mismo fuera del seno materno. Esta teoría es criticada por la dificultad para determinar si un niño nacido vivo es viable o no y de probarlo después. Para tales efectos el Código Civil Italiano de 1.865 estableció una presunción iuris tantum, es decir que el feto nacido vivo se considera viable, salvo que se probara lo contrario.

⁸ Diccionario de la RAE, Ob. Cit. 15 de noviembre 2010.

En países como España esta es la teoría aceptada, incluso en su legislación incluyen una figura llamada de viabilidad legal que se refiere a que el nacido debe de ser capaz de vivir fuera del seno materno por veinticuatro horas para que le sea considerado que tiene personalidad. Otra legislación que apoya esta teoría es la francesa.

1.4.4 Teoría Ecléctica

Esta teoría es una mezcla de las tres anteriores. A grandes rasgos, indica que el inicio de la personalidad se da en el momento del nacimiento, reconociendo desde la concepción derechos al ser aún no nacido, bajo la condición de que nazca vivo. Otra tendencia, exige además del nacimiento, las condiciones de viabilidad, que el ser sea viable, apto para seguir viviendo, esta teoría fue concebida por el maestro Savigni, tratando de conciliar las teorías anteriores.

La personalidad comienza con el nacimiento, pero es necesario retroceder al momento de la concepción para todo lo que beneficie al que está por nacer.

El libro de lecciones de derecho civil indica “Algunos tratadistas estiman que la protección dada al nasciturus, es en virtud de consideraciones a la madre. Ello está fuera de lógica, porque el propósito y finalidad fundamental es brindar esa protección al hombre que se espera. Otros opinan que la indicada protección crea un derecho sin sujeto; lo cual no se puede aceptar en la doctrina, porque todo derecho tiene un sujeto. Además, ya se explicó antes, que tal derecho del nasciturus es eventual, que se torna

en adquirido cuando viene al mundo vivo o en condiciones de viabilidad”⁹. La opinión del autor es muy válida, porque la finalidad de la teoría es proteger a la futura persona y no a la madre.

1.5 Legislación guatemalteca

En Guatemala existe una confusión sobre la teoría aceptada por la legislación, debido a que el Artículo tres del Decreto Ley 106 Código Civil, expresa “la personalidad comienza con el nacimiento y termina con la muerte, sin embargo, al que está por nacer se le considera nacido para todo lo que le favorece, siempre que nazca en condiciones de viabilidad”. Claramente el citado Artículo del Código Civil guatemalteco, indica que la teoría que apoya es la teoría ecléctica, porque reúne los aspectos principales tanto de la teoría del nacimiento como de la concepción; pero luego cuando se lee el Artículo tres de la Constitución de la República de Guatemala el cual indica “El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona”. Claramente se verifica que la teoría que apoya la Constitución de la República de Guatemala es la teoría de la concepción, entonces aquí es que cada estudioso del derecho tiene una opinión, basándose en que el Código Civil guatemalteco data de 1963 y que la Constitución de la República de Guatemala es de el año 1986, por lo cual la ley posterior deroga la ley anterior, además también apoyándose en el principio de la supremacía constitucional que se encuentra tanto en la Constitución de la República de Guatemala como en la Ley del Organismo Judicial mi

⁹ Beltranena, Ob. Cit. Pág. 22.

opinión sería que la teoría que apoya la legislación guatemalteca es la teoría de la Concepción, aunque como ya se ha mencionado los estudiosos del derecho no se han puesto de acuerdo respecto a este tema.

1.6 Atributos de la personalidad

Ya se ha estudiado y analizado qué es la personalidad y cuáles son las teorías de su inicio, compete investigar cuáles son los atributos de la personalidad; iniciando con establecer el concepto de atributo. El diccionario de la Real Academia española indica “1. m. Cada una de las cualidades o propiedades de un ser”.¹⁰ Este es un concepto muy general de lo que es atributo.

Al mencionar atributo se entiende a las características o cualidades con las que cuenta un ser y que también lo distingue de otras y le dan un lugar dentro de la esfera de un ordenamiento jurídico. Según lo anterior estos atributos distinguen a los entes que son capaces de adquirir derechos y obligaciones con los que no los son.

En este punto es donde muchos autores comienzan a discrepar, debido a que algunos consideran que la personalidad solo tiene 3 atributos, otros que tiene 5 y hay doctos que enseñan que son 6 los atributos de la personalidad. Tomando en cuenta que son 5 los atributos: el nombre, domicilio, estado civil, el patrimonio, la capacidad.

¹⁰ Diccionario de la Rae, Ob. Cit. 20 de noviembre del 2010.

1.6.1 El nombre

Este atributo será tratado con más profundidad en el siguiente capítulo, aquí sólo se expondrá que es un signo distintivo que identifica a una persona en la sociedad.

1.6.2 La capacidad

Este atributo es la aptitud de poder adquirir derechos y obligaciones. Quiere decir que es el grado de la aptitud antes mencionada con la que cuenta la persona para susceptible tanto de derechos como de obligaciones.

Doctrinariamente existen dos clases de capacidad: **Primero** la capacidad de goce que es la que adquiere la persona cuando adquiere la personalidad, esta le sirve a la persona para ser titular de derechos y ciertas obligaciones pero tiene limitada la libertad para actuar por sí solo. **Segundo** se tiene la capacidad de ejercicio, que es la que adquiere la persona a cierta edad, en la cual puede ejercitar con total libertad sus derechos y obligaciones. En el caso de Guatemala del Código Civil en su Artículo octavo indica que “La capacidad para el ejercicio de los derechos civiles se adquiere por la mayoría de edad.

Son mayores de edad los que han cumplido diez y ocho años.

Los menores que han cumplido catorce años son capaces para algunos actos determinados por la ley”. Es en este Artículo en donde nos otorga el requisito para

tener el libre ejercicio de los derechos y obligaciones, el cual es contar con dieciocho años cumplidos, y es así que los que no cuentan con esta edad no pueden actuar por sí solos en algunas cuestiones, si no lo hacen por medio de quien ejerce en ellos la figura de la patria potestad y a falta de esta, por medio de la figura de la tutela.

1.6.3 El domicilio

El tema de domicilio es muy extenso en la doctrina, por lo que en esta investigación sólo se expondrá lo más importante acerca de él.

El libro de derecho civil del licenciado Baqueiro cita a Maseaud quien Manifiesta que “el domicilio es el asiento legal de una persona, el lugar donde está situada en derecho”¹¹. Este concepto da importancia a que la persona existe inmersa en un mundo jurídico y en el cual desde su domicilio debe cumplir con sus obligaciones así como ejercer sus derechos.

El licenciado también cita a Ferrara “El orden jurídico siente la necesidad de concentrar en determinados lugares las relaciones jurídicas de la persona, tanto para su desenvolvimiento, como para su protección en juicio, de modo que la persona tenga un círculo central bien determinado, donde desarrollar sus derechos y cumplir sus obligaciones; esta esfera local que forma la platea de la persona se llama sede jurídica”¹². Como bien lo explican el concepto anterior la importancia del domicilio se

¹¹ Baqueiro Rojas Edgar, Derecho Civil y Personas, Pág. 161.

¹² *Ibíd.*

basa en que las personas deben ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones desde un espacio determinado, y este lugar debe quedar regulado por la ley, de aquí es que nace la figura civil del domicilio.

El Código Civil Guatemalteco Decreto Ley 106 dedica un capítulo completo para exponer este atributo de la persona, pero sólo se mencionarán los Artículos que expliquen mejor esta figura; por ejemplo el Artículo 32 nos indica “El domicilio se constituye voluntariamente por la residencia en un lugar con ánimo de permanecer en él”. Mucho estudiosos del derecho se refieren a este artículo como la base legal del domicilio voluntario pero se creó que es un buen concepto de lo que es domicilio, el Artículo 33 del mismo cuerpo legal expone “Se presume el ánimo de permanecer, por la residencia continua durante un año en el lugar. Cesará la presunción anterior si se comprobare que la residencia es accidental o que se tiene en otra parte”. En este Artículo el jurista explica lo que quiso decir al referirse al **ánimo de permanecer en él**, que lleva incluido el requisito temporal de permanecer por todo un año en dicho lugar.

1.6.4 El Estado Civil

Este atributo de la persona es también llamado el estado familiar, es exclusivamente para la persona individual o física, y se ha definido simplemente como la posición que ocupa un individuo en la sociedad, en orden a sus relaciones familiares, porque de este nacen varios derechos y obligaciones.

Este atributo guarda íntima relación con dos instituciones del derecho civil como lo son el matrimonio y el parentesco, podemos decir que el Estado con la necesidad de individualizar a cada persona se vale de este atributo y de la relación que la persona tiene frente a su familia y luego con su cónyuge para realizar su fin.

En este capítulo se analizó todo lo que se refiere a la persona, la personalidad y sus atributos debido a que es importante tener claro todas estas figuras enumeradas dentro del derecho civil para poder entender la trascendencia del tema principal del estudio como lo es el reconocimiento de paternidad, debido a que si el feto no contara con dichos derechos no sería necesario protegerlo con esta figura antes de su nacimiento, y garantizarle un reconocimiento paternal aunque se encontrare separado, muerto o declarado como muerto presunto; he aquí entonces la necesidad de recapitular y desarrollar claramente todas las teorías existentes, analizando e interpretando la legislación guatemalteca que es el objeto de esta investigación.

CAPÍTULO II

2. El nombre

Como se había anticipado, a este atributo de la personalidad se le dedicará un capítulo completo; para poder entrar a conocerlo a fondo, debido a que este atributo que es un derecho fundamental de la persona, es la razón de ser del reconocimiento de preñez, porque por medio de él nacen derechos importantísimos para la persona.

2.1 Origen

Antes de dar el concepto de nombre se hará una pequeña síntesis de su origen. Al estudiar el origen del nombre es necesario remontarse a pueblos tan antiguos como el griego o el hebreo en donde era costumbre ponerle a los bebés solamente un nombre, el cual no heredaban de los padres; en el caso de los hebreos era muy común que el nombre tuviera un significado especial, por ejemplo: Moisés que significa que significaba aquel que fue sacado del agua, refiriéndose este significado al acto en la que la hija del faraón saca a Moisés del río y le salva la vida. Luego surge el inconveniente de que habían muchos nombres repetidos y entonces no cumplía con su función que era individualizar a cada persona en la sociedad; fue así que se optó por agregarle al nombre, el lugar de donde la persona era o algún adjetivo personal, por ejemplo: Herodes el malo, Alejandro Magno, etc.

Fue en los tiempos de los romanos que ellos idearon el sistema de nombres como lo conocemos hasta nuestros días; en Roma fue donde dividieron en dos el nombre; primero el Nomen o Gentilicio, el cual era llevado por todos los miembros de la familia, muy parecido al apellido que nosotros utilizamos, y segundo el pronomen o nombre propio, que era el de libre elección.

2.2 Concepto

El nombre es uno de los atributos de la persona; entendiendo como atributo una característica que existe como elemento constante de algo, en el diccionario de la real academia española nos indica acerca del nombre “Palabra que designa o identifica seres animados o inanimados; p. ej., hombre, casa, virtud, Caracas”¹³. Por supuesto que este concepto es demasiado general porque el concepto que nos interesa es el concepto jurídico de nombre.

El nombre atribuido a la persona física, es considerado como uno de los Derechos fundamentales del hombre, desde su nacimiento, y que integra el individuo durante toda su existencia y, a sí mismo después de su muerte, continúa identificándolo.

El doctor Osorio da el siguiente concepto de nombre “Palabra que se apropia o se da a los objetos y a sus calidades para hacerlos conocer y distinguirlos de otros. Jurídicamente tiene importancia en cuanto se aplica a las personas, ya que el *nombre* constituye su principal elemento de identificación y se encuentra formado por el

¹³ Diccionario de la RAE, Ob. Cit. 28 de Noviembre del 2010.

prenombre (bautismal o de pila para quienes han recibido ese sacramento), que distingue al individuo dentro de la familia, y el patronímico o apellido familiar”¹⁴. Este concepto es mucho más amplio debido a que en él se encuentra la distinción tanto del nombre de pila como del apellido el cual es el lazo que nos une a una familia.

El nombre como atributo siempre se referirá a una palabra que en el caso de la legislación guatemalteca, es un conjunto de palabras con las cuales distinguiremos a la persona. Como elemento general que todos los autores agregan a sus conceptos de nombre, encontramos que la utilidad del mismo es la distinción del ser humano.

2.3 Características del nombre

El nombre como atributo de la personalidad posee ciertas características que son importantes señalar en esta investigación:

- a) Inmutable: quiere decir que no cambia, el nombre no puede cambiar a menos de algunas contadas excepciones y con un proceso previo, que cambie por ejemplo en el caso del matrimonio.

- b) Único: cada persona solo puede tener un nombre, lo que si puede existir es un seudónimo o un sobrenombre.

- c) Inembargable: quiere decir que ninguna persona puede ser privado de él.

¹⁴ Osorio, Ob. Cit. Pág. 623.

d) Imprescriptible: al referirnos a prescripción siempre pensamos en el paso del tiempo, y esta característica se refiere a esto, que el nombre aunque pase el tiempo no se extingue.

e) Inalienable: quiere decir que el nombre está fuera del comercio, ni se puede vender o trasladar, mucho menos heredar

2.4 Naturaleza jurídica

Se han dado distintas teorías sobre la naturaleza jurídica del nombre las más aceptadas son las siguientes:

2.4.1 Teoría de la policía

Esta teoría trata de exponer que en realidad el nombre más que un derecho es una obligación, porque el estado, al tratar de mantener una vigilancia sobre los individuos le es necesario poder identificarlos.

Boqueiro Rojas explica al respecto de esta teoría “sostiene que el nombre es una institución de la policía civil, es la forma obligatoria de la designación de las personas, pero no es un objeto de propiedad como tampoco lo son los números de matriculas; no es enajenable, la ley no lo pone a disposición de quien lo lleva y más del interés particular se establece en interés general, la ley es la que, para hacer notorio el hecho de la filiación, exige que este hecho se anuncie mediante la identidad del nombre, lo

que excluye toda idea de propiedad”¹⁵. Estas ideas se refieren a la obligatoriedad del nombre pero no lo toma como un derecho de propiedad, porque como se ha mencionado en las características del nombre, es imposible venderlo.

El punto más atacado en esta teoría es que el nombre es algo íntimo, personal y por lo tanto, tiene que estar fuera del control del Estado para su asignación.

2.4.2 Teoría de la propiedad

Considera al nombre como algo perteneciente a la persona, como algo suyo, para su asignación; esta corriente se manejó en Francia e indicaba que el nombre era parte del patrimonio de una persona y que por medio de un juicio la persona podía defender el uso inadecuado de su nombre por terceros; y que además se indemnizara por los daños y perjuicios sufridos.

El punto negativo que se le puede encontrar a esta teoría, es que el nombre no se puede considerar como propiedad debido a que no puede enajenarse como se ha mencionado.

¹⁵ Baqueiro, Ob. Cit. Pág. 172.

2.4.3 Teoría del atributo a la personalidad

Considera que el nombre es un atributo a la personalidad, porque es algo inherente a la misma. Es una cualidad que no puede separarse de la persona, pues la caracteriza y la distingue; lo cual impide toda separación de la persona misma. También considera que no es una creación del derecho, sino preexistente al derecho que lo admite y lo reconoce con sus cualidades y características, esto significa que el nombre fue antes del derecho.

El punto más criticable de esta teoría es que por ejemplo los niños recién nacidos no tienen nombre, lo adquieren hasta que se llega a inscribir al Registro Civil.

2.4.4 Teoría del derecho de familia

Establece que el nombre sirve para distinguir a la persona dentro del grupo familiar y que es una consecuencia de la filiación, o sea el apellido de los padres, y de éste también nace un vínculo familiar; el punto criticable de esta teoría es que existen nombres que no tienen ninguna relación con la filiación, sea ésta matrimonial, extramatrimonial, cuasi matrimonial o adoptiva, sino que nacen de una función meramente administrativa, como el caso de los niños hijos de padres desconocidos

2.4.5 Teoría del derecho de la personalidad

Sostiene que el nombre es una prerrogativa, un privilegio personal, que tiene similitud con el honor, la libertad, la consideración a la condición moral, intelectual y física.

Expone que el nombre es la diferencia individual que distingue a cada persona de las demás. Esta teoría es la que más se acerca al concepto jurídico del nombre, ya que considera que el adquirir el nombre es un derecho.

Al incluir esta teoría al nombre con los derechos fundamentales de la persona apoya también la teoría del derecho subjetivo que proclama que el ser por el solo hecho de existir, adquiere ciertos derechos que son inherentes a su persona, estos no los crea el Estado sino que los declara, porque han existido inclusive antes del mismo Estado, y entre estos encontramos al nombre, el cual no es simplemente un medio para diferenciar a cada persona, más bien es algo que emana de la persona misma, aunque esta teoría subjetivista ha sido criticada por doctrinarios como Savigny y Jellinek los cuales niegan la existencia de esos derechos inherentes como los son la vida, la libertad, el honor y también dentro de ellos incluyen al nombre.

Esta teoría es la que más se acomoda a la legislación guatemalteca, aunque tergiversa con ciertas dificultades en ciertos casos, por ejemplo con los niños de padres desconocidos los cuales no cuentan con sus apellidos por algún tiempo, quedando únicamente con los apellidos maternos hasta de por vida en algunas ocasiones.

2.5 El derecho a un nombre

Cabe preguntar si el nombre como atributo constituye un derecho o un deber de las personas. En este caso la doctrina no cuenta con una teoría ecléctica como si lo hace en otro tipo de instituciones del mismo derecho civil, aunque respecto al nombre se puede identificar tanto como un derecho como en una obligación, aunque en el caso guatemalteco no se puede impedir que una persona utilice un nombre igual al nuestro, tal es el caso de los homónimos; solo en el caso de la propiedad intelectual se encuentra regulada materia de esta índole, aunque hay que mencionar que esta legislación más que proteger el nombre protege la fama ya adquirida. En mi opinión en Guatemala es importante regular por medio de la ley una norma jurídica de acuerdo con la necesidad de proteger el nombre como parte fundamental de la persona.

La doctrina se inclina en el sentido de considerar al nombre primordialmente como un derecho subjetivo, quiere decir viene inmerso dentro de la persona, en el sentido de que los sujetos tienen derecho a tener un nombre; su propio nombre y a defenderlo contra el uso indebido del mismo por terceros.

Teniendo como base la teoría de que el nombre es un derecho de la personalidad se puede concluir que el nombre es un derecho que toda persona tiene y el cual no se puede vedar de de ninguna forma ni por ninguna persona.

2.6 Conformación del nombre

La persona como unidad de la vida jurídica tiene necesidad de un signo estable de individualización que sirva para distinguirlo de todos los demás, este signo es el nombre civil. La legislación guatemalteca en el Artículo cuarto del Código Civil Decreto Ley 106 en su parte conducente expresa “**Identificación de la persona**. La persona individual se identifica con el nombre con que se inscriba su nacimiento en el Registro Civil el que se compone del nombre propio y del apellido de sus padres casados o de sus padres no casados que lo hubieren reconocido. Los hijos de madre soltera serán inscritos con los apellidos de ésta...” este Artículo concuerda con la doctrina en dividir el nombre de la siguiente manera:

- a) Nombre individual, propio, también llamado como nombre de pila; y
- b) Nombre de familia o patronímico que está constituido por los apellidos.

Basándonos en la legislación guatemalteca se puede extraer que los apellidos se adquieren por:

1) Filiación: es una institución del Derecho Civil, es el vínculo que surge de la relación entre hijo a padre y el cual le confiere ciertos derechos y obligaciones; Esta puede ser:

- Filiación Matrimonial: de los padres casados civilmente.

- Filiación Cuasi Matrimonial: por medio de los padres unidos por la unión de hecho.
- Filiación Extra Matrimonial: en el caso de que los padres no estén legalmente casados ni unidos de hecho.
- Filiación por Adopción: cuando nace el vínculo familiar de la institución de la adopción.

2) Los apellidos también son adquiridos por designación administrativa: en el caso de los niños a los cuales su derecho de familia se les es violentado y es el estado el encargado de designarles tanto el nombre propio como los apellidos

2.6.1 El nombre propio

Es el llamado nombre individual, por lo general es a preferencia de los padres o de la persona encargada de inscribir a la persona en el registro civil, casi siempre se compone de dos nombres, aunque la ley no obliga a las personas a inscribir menos de dos o más de dos; es así como en Guatemala se observa que las personas inscriben a sus hijos con un solo nombre, o con varios nombres.

El licenciado Aguilar expone que “en nuestro país existe libertad de elegir el nombre de pila. En algunas legislaciones como la italiana, se establecen diversas limitantes para la elección del nombre, como las siguientes: no debe ser extravagante, no debe referirse a un lugar geográfico, no debe ser el nombre del padre o hermanos que vivan;

no debe imponerse el apellido como nombre; no debe ser un nombre vergonzoso o ridículo. Además, en general, en todas las legislaciones el nombre que se imponga no debe atacar la moral, las buenas costumbres ni la dignidad de las personas”¹⁶. Este aspecto no se encuentra legislado en Guatemala, así que no hay ninguna limitación para los padres de poner el nombre de pila deseado, aunque esta libertad amenaza, con colocar a la persona un nombre ridículo, que le podría afectar en su personalidad más adelante.

2.6.2 Los nombres patronímicos

Estos también son conocidos como los apellidos hoy en día. Su origen se da Entre los griegos y romanos, se decía del nombre que derivado del perteneciente al padre u otro antecesor, y aplicado al hijo y otro descendiente, denotaba en éstos la calidad de tales. El nombre del padre se ponía en genitivo; por ejemplo: de Petrus, Petri. Los apellidos patronímicos primitivos variaban en cada generación, cuando no coincidían los nombres de padre e hijo. Sólo se hizo hereditario de modo absoluto en los primeros años de los tiempos modernos. Deben diferenciarse de los gentilicios, denominaciones derivadas del lugar de procedencia de la persona o su familia.

Los patronímicos en español se derivan del nombre del padre mediante los sufijos ez, oz, iz y hasta az, que significan hijo de. No queda claro el origen de esta terminación. Se le atribuye de manera habitual al idioma visigodo, pues es en los nombres visigodos

¹⁶ Aguilar, Ob. Cit. Pag.106.

donde se puede encontrar con mayor frecuencia esta terminación patronímica. Sin embargo no se encuentra en las restantes lenguas germanas.

Algunos estudiosos opinan que se trata más bien de un sufijo de origen pre-romano heredado por esta lengua germana; tampoco deja de ser significativo el hecho de que este sufijo -(e)z todavía exista en lengua vasca con valor posesivo o modal. Tal vez ese patronímico castellano -ez sea un auténtico fósil lingüístico préstamo del euskera, posiblemente transmitido desde Navarra, pues, la lengua castellana primitiva obtuvo numerosos préstamos del vascuence a través del reino de Navarra, debido a la influencia que ejerció este reino entre los siglos IX y XI.

Es necesario hacer aclarar que en la legislación guatemalteca no existe alguna norma jurídica para poder establecer el orden del uso o colocación de los apellidos. La costumbre en nuestro país, como en muchos otros, es fijar primero el apellido del padre y en segundo término el de la madre, aunque con el fenómeno de el abandono del hogar por el padre, es común observar que los hijos obtienen ambos apellidos de la madre o el de los abuelos.

2.7 El nombre como medio de identificar a una persona

El Artículo cuarto del Código Civil de Guatemala, Decreto Ley106 indica “la persona individual se identifica con el nombre con que se inscriba su nacimiento en el Registro Civil, el que se compone del nombre propio y del apellido de sus padres casados o de sus padres no casados que lo hubieren reconocido. Los hijos de madre soltera serán

inscritos con los apellidos de ésta. Los hijos de padres desconocidos serán inscritos con el nombre que les de la persona o institución que los inscriba. En el caso de los menores ya inscritos en el Registro Civil con un solo apellido, la madre, o quien ejerza la patria potestad, podrá acudir nuevamente a dicho Registro a ampliar la inscripción correspondiente para inscribir los dos apellidos”. En este Artículos se da la división del nombre y expresa que el nombre servirá para identificar a la persona individual, cada persona debe ser identificada por un nombre, lo cual individualiza en la sociedad a la persona y le servirá toda la vida para lograr ser titular de derechos y adquirir obligaciones; incluso este Artículo abre la puerta para la posibilidad de que una persona sea inscrita con un apellido, dando así también opción de que sea ampliado en el futuro. El nombre al ser un atributo fundamental de la persona resulta imposible que una persona no cuente con el mismo, porque sería imposible identificarla si no tuviera un nombre.

En este capítulo se hace referencia únicamente a la investigación del atributo del nombre, debido a que es un derecho innato e importantísimo de la persona; y de este derecho nacen otros derechos que son de suma importancia para la sobrevivencia del recién nacido; y al no poder inscribirse en el Registro Nacional de las Personas, estaría en riesgo el resguardo del menor.

CAPÍTULO III

3 El Registro Nacional de las Personas

3.1. Concepto

La Ley del Registro Nacional de las Personas de Guatemala Decreto 90-2005 del Congreso de la República indica en su Artículo uno “Se crea el Registro Nacional de las Personas, en adelante RENAP, como una entidad autónoma, de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones. La sede del RENAP, está en la capital de la República, sin embargo, para el cumplimiento de sus funciones, deberá establecer oficinas en todos los municipios de la República; podrá implementar unidades móviles en cualquier lugar del territorio nacional, y en el extranjero, a través de las oficinas consulares”. También el Artículo dos de esta ley señala “El RENAP es la entidad encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales, inscribir los hechos y actos relativos a su estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación desde su nacimiento hasta la muerte, así como la emisión del Documento Personal de Identificación. Para tal fin implementará y desarrollará estrategias, técnicas y procedimientos automatizados que permitan un manejo integrado y eficaz de la información, unificando los procedimientos de inscripción de las mismas”. Utilizando estos dos Artículos y estas dos preguntas ¿Qué es? Y ¿para qué sirve? Se puede extraer el concepto de que el Registro Nacional de las Personas es una institución pública, la cual tiene como una de sus características la autonomía, que cuenta con su

propio patrimonio; otra de sus características es que cuenta con una personalidad jurídica otorgada por el estado por medio de la ley, y que con dicha personalidad puede adquirir derechos y obligaciones, tres son las funciones primordiales del RENAP, la primera es mantener un registro único de las personas naturales, registro que antes era copilado por las municipalidades del Guatemala, segundo es que inscribirá todos lo correspondiente al estado civil de las personas, esto quiere decir que será el nuevo encargado del Registro Civil, que también era llevado por las municipalidades, y por ultimo y no menos importante será el encargado de emitir o producir el Documento Personal de Identificación también conocido como el DPI.

El licenciado Aguilar indica que el concepto del RENAP se debe observar desde dos puntos de vista: el administrativo y el jurídico “a) meramente administrativo, como aquel órgano del estado encargado de la custodia de una serie de libros oficiales en el que constan diversos datos relativos a las personas. Es una dependencia administrativa y el titular de la misma tiene a su cargo una función registral, que lleva implícita la fe pública para garantizar la autenticidad de los actos que refrenda con su firma”¹⁷. El doctor Aguilar en este concepto, nos muestra al RENAP como un órgano administrativo, quiere decir que tiene una función pública otorgada por la ley, que tiene competencia administrativa para realizar dicha función.

Luego refiere el doctor otro concepto meramente jurídico “ b) estrictamente jurídico, concibiéndolo como aquella institución de Derecho civil en el que se hacen constar de forma fidedigna una serie de hechos concernientes al estado civil de las personas y

¹⁷ Ibíd. Pág. 231.

otras diversas circunstancias personales de la relevancia jurídica, de manera que no sea preciso probar tales extremos por medios distintos”¹⁸. Ya en este concepto el doctor Aguilar toma al RENAP desde el punto de vista civil, porque la función pública que realiza dicha institución es de carácter meramente civil, ya que inscribe todo lo que se refiere al estado civil de las personas.

3.1.2 Naturaleza Jurídica

Tratándose del término naturaleza jurídica Osorio indica “Calificación que corresponde a las relaciones o instituciones jurídicas conforme a los conceptos utilizados por determinado sistema normativo. Así, por ejemplo, la naturaleza jurídica de la sociedad será la de un contrato plurilateral, desde la perspectiva de su constitución, y la de una persona jurídica, desde el ángulo de su existencia como organización”.¹⁹

En el Artículo tres de la ley del Registro Nacional de las Personas expone “Las disposiciones de esta ley son de orden público y tendrán preeminencia sobre otras que versen sobre la misma materia. En caso de duda, ambigüedad o contradicción de una o más de sus disposiciones con otra normativa jurídica, se optará por aplicar las contenidas en ésta”. Aunando este Artículo con el Artículo dos de dicha ley se puede concluir que la naturaleza jurídica del RENAP como una entidad de derecho público, y

¹⁸ *Ibíd.* Pág. 335.

¹⁹ Osorio Manuel, *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, Pág. 616.

esto porque el RENAP aun siendo una entidad que ejerce cierta función pública se relaciona con personas y entidades privadas.

3.1.3 Características

Como características del RENAP se pueden mencionar las siguientes:

Es autónoma: este es el grado más alto de la descentralización, es una figura que se utiliza en el derecho administrativo para alejar funciones del gobierno central y trasladarlas a otros órganos administrativos, existen varios tipos de autonomía por ejemplo la autonomía administrativa, que se refiere a que el órgano autónomo toma sus propias decisiones sin tener que consultarlas al órgano central en este caso al ejecutivo. La autonomía financiera: está en realidad es imposible que se dé en Guatemala debido a que todo proviene de los fondos del estado y ninguna entidad pública puede subsistir por si misma o generar fondos para funcionar por sí sola. La autonomía territorial: en el caso del RENAP el Artículo uno de su ley expresa que el RENAP cuenta con su propio patrimonio.

De derecho público: como se menciona es porque siendo el RENAP una entidad estatal se relaciona con personas y entidades privadas y no puede alejarse de esto porque toda la función que realiza es pública.

Con Personalidad Jurídica: como se expuso en el capítulo en el que se describió la personalidad; un conjunto de personas individuales pueden formar una persona

colectiva, siendo este el caso de el RENAP, aunque la personalidad que ostenta se la ha otorgado el estado por medio de la ley, el fundamento de esto se encuentra regulado en el Artículo 15 del Código Civil Guatemalteco Decreto Ley 106 y en el Artículo uno de la ley del RENAP.

Patrimonio Propio: este patrimonio surge por el hecho de que el RENAP es una entidad autónoma y por lo que requiere de un patrimonio que no esté restringido por el poder central.

Capacidad de adquirir derechos y obligaciones: el estado al otorgarle su personalidad al RENAP, la enviste también de la capacidad de ejercicio, y con ésta puede adquirir derechos y también obligarse con terceros.

3.1.4 Organización

Toda la organización del RENAP este regulada en su propia ley de la siguiente manera

“**Artículo 8.** Organización. Son órganos del Registro:

a) Directorio;

b) Director Ejecutivo;

c) Consejo Consultivo;

d) Oficinas Ejecutoras;

e) Direcciones Administrativas”.

De esta manera el estado organiza al RENAP y de acuerdo a esta lista que otorga el Artículo le da jerarquía uno del otro, siendo el superior jerárquico el Directorio del RENAP.

- **El directorio**

El directorio está compuesto por: 1) Un Magistrado del Tribunal Supremo Electoral, quien será también el presidente del Directorio. Este será electo por los magistrados titulares, estos también elegirán a un suplente; 2) El Ministro de Gobernación quien podrá delegar su representación en uno de los viceministros; 3) Un miembro electo por el Congreso de la República, el cual también elegirá un titular y un suplente. El Directorio como ya lo mencionamos es el órgano superior del RENAP.

- **El director ejecutivo**

El director ejecutivo es elegido por el directorio del RENAP para un periodo de cinco años en los cuales puede ser reelecto. Para ser director ejecutivo se necesita:

a) **Ser guatemalteco**, en este caso la ley no regula si es de origen o nacionalizado por lo que cualquier persona nacida o no en Guatemala que tenga esta nacionalidad

puede optar al cargo.

- b) **Poseer un título universitario** como mínimo en: ingeniero en sistemas, ingeniero industrial, Licenciado en sistemas, Licenciado en administración de empresas o administración pública, con la nuevas reformas del RENAP se amplió el título que debe poseer el director, debido a que en el pasado solo podía ser un ingeniero en sistemas, ahora pueden optar a este cargo otras personas con distinto título aunque en a criterio personal debería de inclinarse más a el ámbito del conocimiento jurídico y no sólo a la administración o a la informática;
- c) **Ser colegiado activo**, el Artículo 90 de la Constitución de la República de Guatemala regula “Colegiación profesional. La colegiación de los profesionales universitarios es obligatoria y tendrá por fines la superación moral, científica, técnica y material de las profesiones universitarias y el control de su ejercicio. Los colegios profesionales, como asociaciones gremiales con personalidad Jurídica, funcionarán de conformidad con la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria y los estatutos de cada colegio se aprobarán con independencia de las universidades de las que fueren egresados sus miembros.

Contribuirán al fortalecimiento de la autonomía de la Universidad de San Carlos de Guatemala y a los fines y objetivos de todas las universidades del país”. Este más que un derecho es una obligación que nace desde la constitución, y regula que todo aquel que ostente un título a nivel universitario debe colegiarse; no es una opción que nos da sino un mandato. Por tanto al tratarse de un servidor público con más

razón debe cumplir con esta norma de carácter constitucional.

d) **demostrar experiencia como mínimo de cinco años en sistemas informáticos y/o bases de datos; y en puestos de alta gerencia y/o dirección superior en la administración pública:** este requisito fue ampliado en el decreto 39-2010 ya que antes no se pedía tanta experiencia en varias ramas, pero debido a todos los problemas que afronta en la actualidad el RENAP tuvo que ampliarse este inciso.

e) **ser de reconocida honorabilidad:** este inciso fue modificado en su totalidad por las nuevas reformas debido a que el pasado en este inciso se encontraba la experiencia que debía ostentar la persona que deseara ser el director.

El director es el superior jerárquico administrativamente hablando, también es el encargado de velar porque la institución camina de una manera correcta, y además el ostenta la representación legal del RENAP; el único que puede remover al director ejecutivo es el directorio.

▪ **Consejo consultivo**

Este consejo es solamente de apoyo y de consulta para el RENAP, y no guarda relación con la administración de este órgano. Son elegidos para un periodo de un año y la presidencia la ostenta un año cada miembro empezando con el de mayor edad hasta llegar al de menor edad, aunque en esta rotación encontramos un vacío legal

debido a que los miembros son cinco y solo tienen un periodo de cuatro años; quiere decir que el más joven de los miembros no será presidente del consejo consultivo.

El consejo consultivo está integrado por cinco miembros con sus respectivos suplentes; elegidos de la siguiente manera:

- a) Un miembro electo por los Secretarios Generales de los partidos políticos debidamente inscritos en el Registro correspondiente, que se encuentre afiliado a su organización política;
- b) Un miembro electo de entre los Rectores de las Universidades del país;
- c) Un miembro designado por las asociaciones empresariales de comercio industria y agricultura.
- d) El Gerente del Instituto Nacional de Estadística.
- e) Un miembro electo de entre los miembros que conforman el Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria.

Con la reforma de la Ley del RENAP en el Decreto 39-2010 del Congreso de la República de Guatemala Artículo 10, se estableció cuales deben de ser las cualidades que deben poseer los miembros de este órgano “Artículo 23 bis. Cualidades de los

miembros del Consejo Consultivo. Los miembros del Consejo Consultivo deberán llenar las siguientes calidades:

a) ser guatemalteco.

b) ser profesional universitario.

c) ser de reconocida honorabilidad”.

Esta reforma se debe a que en la Ley del RENAP no contenía una norma que detallara los requisitos que debía llenar una persona que quisiera optar a dicho car

▪ **Oficinas ejecutoras**

Como su nombre las describe estas oficinas son las encargadas de realizar en si la función pública que tiene encargada el RENAP, entre estas están:

▪ **El registro central de las personas**

Con la incorporación del RENAP también se hace necesario hacer un solo registro de las personas naturales y el registro central de las personas es el encargado de llevar esta base de datos y también está a cargo de todos los registros civiles del país y los adscritos a las oficinas consulares y del registro de ciudadanos. El registro central está a cargo de un registrador central de las personas, el cual como todos los registradores

está investido de fe pública registral. Los requisitos para ser registrador central de las personas lo encontramos dentro del Artículo 32 de la Ley del RENAP el cual expresa “Calidades del Registrador Central de las Personas. El Registrado Central de las Personas, tendrá las siguientes cualidades:

- a) Ser guatemalteco, mayor de edad;
- b) Ser Abogado y Notario;
- c) Cuatro (4) años mínimo de ejercicio profesional;
- d) Ser de reconocida honorabilidad;
- f) Otros que el reglamento respectivo establezca”.

Debido a que este cargo representa tanta responsabilidad en mi opinión es muy poco lo que se le exige, por ejemplo la experiencia es muy poca y además del título de Abogado y Notario sería aconsejable a mi parecer se le exigiera una especialización en materia registral.

▪ **Registros civiles de las personas**

Están adscritos al registro central de las personas y dirigidos por un registrador civil.

Los requisitos para ser un registrador civil son:

- a) Ser guatemalteco, mayor de veinticinco años;

- b) Acreditar estudios completos de Educación Media; este inciso resulto traer muchos problemas en la práctica porque el registrador como la ley lo expresa está investido de fe pública registral, pero si este no era estudioso del derecho ignoraba las responsabilidades que esta investidura le contraía; de tal manera que con las reformas a la Ley del RENAP en el decreto 39-2010 el inciso fue ampliado de la siguiente manera “artículo 20 se reforma la literal b) del Artículo 34 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, decreto numero 90-2005 de Congreso de la República de Guatemala, la cual queda así:

3) acreditar estudios completos de educación media; preferentemente ser abogado y notario o con por lo menos tres años de estudios en la carrera profesional de abogado”.

De esta manera se trato de que el registrador civil contara al menos con estudios en las Ciencias Jurídicas y Sociales.

- d) Ser de reconocida honorabilidad;

- e) Otros que el reglamento respectivo establezca.

Sus principales funciones son inscribir todo los hechos y actos que se refieren al estado civil, capacidad civil y los demás datos de identificación de las personas naturales en toda Guatemala.

- **Registros de ciudadanos**

Es otra dependencia adscrita al registro nacional de las personas, y es el que sirve de enlace entre el RENAP y el Tribunal Supremo Electoral, elaborando el registro de los ciudadanos el cual deben de remitir al Tribunal Supremo Electoral así como un listado de las personas que tienen inhabilitados sus derechos políticos y ciudadanos.

- **Dirección de procesos**

Esta oficina pública es la encargada en emitir el documento personal de identificación a partir de la información que reciba del registro nacional de las personas.

- **Dirección de verificación de identidad y apoyo social**

Esta dependencia es la encargada de investigar, apoyando a cualquier persona natural que el registro nacional de las personas les negó la inscripción solicitada.

▪ **Dirección de Capacitación**

Esta dependencia es a la que se le encargó la capacitación de todo el personal que labora en el RENAP, en su misma ley menciona también la creación de una escuela de capacitación del registro nacional de las personas así como de incluir la carrera registral, ambas se han quedado sólo en el papel porque debido a los serios problemas que afronta esta institución, se ha tenido que apostar todos los esfuerzos a otras áreas dejando a un lado estas funciones.

Estas 3 direcciones que se han nombrado anteriormente, forman parte de las oficinas ejecutorias; y cada una de ellas tendrá a un director el cual será propuesto por el Director Ejecutivo y ratificado por el Directorio del RENAP. Serán elegidos para cuatro años y deben ser profesionales universitarios con experiencia en el trabajo que se les está encomendando.

▪ **Direcciones administrativas**

Son 5 direcciones las cuales se enumeraran en el siguiente punto, y están a cargo cada una de su director respectivo el cual debe tener las siguientes calidades que según el Artículo 47 de la Ley del RENAP son “Calidades de los Directores. De las Direcciones Administrativas deberán reunir las siguientes calidades:

a) Ser guatemalteco, mayor de edad;

- b) Ser profesional colegiado;
- c) Cuatro años mínimos de ejercicio profesional;
- d) Ser de reconocida honorabilidad;
- e) Otros que el reglamento respectivo establezca”.

- **Dirección de informática y estadística**

Esta es la encargada de almacenar y procesar todos los datos que se originen en el Registro Central de las Personas, relacionados al estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación; también tiene la delicada tarea de custodiar y elaborar los respaldos electrónicos, así como que estos sean seguros de acuerdo a las normas de tecnología, quiere decir que deben mantenerse actualizados a cada momento.

- **Dirección de asesoría legal**

Como su nombre lo expresa es la encargada de asesorar a todas las dependencias del RENAP en lo que se refiere a su materia.

- **Dirección administrativa**

Esta es la encargada de toda la función administrativa del RENAP y le presenta al directorio por medio del director ejecutivo la política en la administración, y control de recursos humanos, financieros, etc.

- **Dirección de presupuesto**

Como su nombre no lo indica, esta dirección es la encargada del presupuesto del RENAP, ella racionaliza el gasto de la institución y se rige por su reglamento.

- **Dirección de gestión y control interno**

Esta oficina pública formula los planes y programas institucionales; también fiscaliza la gestión administrativa de todos los empleados del RENAP y vigila el desempeño administrativo, de esta forma el RENAP se asegura que todos sus empleados están cumpliendo con la ley.

3.1.5 Importancia del RENAP

En un país como Guatemala que se contaba con una ley y un documento de identificación con más de setenta años de antigüedad, y el cual tenía poca seguridad jurídica, fue necesario plantear y aprobar la creación de un nuevo documento de

identificación que fuera moderno, seguro y que respondiera a las nuevas tendencias de nuestra era.

Es de allí que nace la creación del Documento Personal de Identificación conocido como el **DPI** con el código único de identificación **CUI**; con estos cambios del documento también se planteó que ya no fuera las municipalidades las que emitieran el documento de identificación sino que se creó una entidad nueva, que funcionara en todo el país como sólo una dependencia, para evitar la duplicidad de personas, así como para evitar que las personas contaran con diferentes cédulas de diferentes municipios lo cual a la hora del proceso electorero dejaba cierta suspicacia en que el proceso hubiera sido limpio.

Por esta razón surge la creación del Registro Nacional de las Personas el cual se crea autónomo, con personalidad propia, etc. La importancia del RENAP implica varios aspectos, en la vida política del país; es de suma importancia, porque se necesita que el proceso electorero sea completamente transparente por lo cual se le ha encargado al RENAP la elaboración de un documento completamente seguro y moderno con el cual los guatemaltecos iremos a las urnas a emitir nuestro sufragio y de este documento entonces dependerá que las elecciones políticas de Guatemala sean seguras, honestas y transparentes. En el ámbito general, las personas necesitan de el documento personal de identificación para conseguir un trabajo o simplemente para cambiar un cheque o realizar miles de trámites administrativos en el país. El RENAP es el encargado de emitir el documento personal de identificación, el cual nos servirá para

realizar todas los tramites antes mencionados e inclusive lograr identificarnos en una forma más segura y eficaz.

Pero el RENAP no sólo es el encargado de emitir dicho documento, sino que también es el encargado del registro civil de todas las personas, el cual ahora con estos cambios se unifico, haciendo un solo registro nacional de las personas como ya lo hemos explicado.

Por todas estas razones es grandísima la importancia del RENAP, que ahora es el encargado de todas las inscripciones de carácter civil de las personas; no solo de un área geográfica específica como lo fueron las municipalidades; ahora cuenta con todo el territorio nacional para ejercer esta función pública.

3.2 El registro civil de las personas

Aunque se ha tratado el tema del registro civil como una dependencia adscrita al RENAP, es necesario investigar al registro civil fuera de esta esfera, para entender la importancia de su función.

El registro civil nace en el último periodo de la edad media; en ese tiempo la iglesia católica les pidió a los párrocos que en libros especiales inscribieran los asuntos o actos más importantes de sus fieles, como el nacimiento, los matrimonios e inclusive la muerte. La idea tuvo tanto éxito que rápidamente el estado por medio de los civilista participo en dicha tarea, dándole fe a lo que los párrocos ya habían asentado en los

libros. Con el pasar del tiempo y debido a muchos factores como la reforma y la migración de los judíos a Europa, fue necesario que el estado se encargara de este asunto debido a que no sólo podían estar inscritos en estos libros los fieles de la iglesia católica y es así como nacen los registros civiles.

Se puede plasmar el concepto de que El Registro Civil es un organismo administrativo o de servicio público, encargado de dejar constancia de los hechos o actos relativos al estado civil de las personas naturales, así como otros que las leyes le encomiende.

Según el doctor Aguilar Guerra el Registro civil es “una oficina pública en la que se toma nota y se inscriben los datos relativos al estado civil de las personas, y al propio tiempo un instrumento para la constancia oficial de la existencia, estado civil y condiciones de las personas”²⁰. Como lo menciona el licenciado la implementación de la inscripción registral se debe a la seguridad que el estado debe darle a los actos que realizan las personas.

En la obra Derecho Civil y personas se da otro concepto del Registro Civil “para definir al registro civil, Rojina Villegas plantea el siguiente concepto: El registro civil es una institución que tienen por objeto hacer constar de una manera auténtica, a través de un sistema organizado, todos los actos relacionados con el estado civil de las personas, mediante la intervención de funcionarios estatales dotados de fe pública, a fin de que las actas y testimonios que otorguen tengan un valor probatorio pleno en juicio o fuera

²⁰ Aguilar, Ob. Cit, Pág. 229.

de él”²¹. En este caso el autor indica también la seguridad jurídica que otorga la inscripción de ciertos actos al registro civil, dicha inscripción la podremos usar como medio de prueba ya en juicio.

Por otro lado la licenciada Beltranena también deja plasmado su concepto “El Registro del Estado Civil, llamado simplemente Registro Civil, es una institución del Derecho de Familia en donde se asientan con individual particularización los principales hechos relativos al ser humano: nacimiento, matrimonio y muerte, y otras circunstancias o actos que le conciernen, por sus relaciones familiares o sociales”²². Este concepto aunque muy general, no deja de ser correcto en su aseveración al referirse a la clase de actos que se deben inscribir en el registro civil.

Todos los autores coinciden en que el Registro Civil es una oficina pública porque realiza una función pública; en donde se inscriben los cambios respecto al estado civil, al referirnos a inscripciones, rápidamente nos trasladamos a que todo registro debe contar con libros especiales en donde se realizan las mismas, este tema de los libros se tratara más adelante.

3.3 Importancia de los libros del registro civil

Por supuesto que como se ha revisado el registro civil está compuesto por libros donde se inscriben los actos relacionados al estado civil de las personas; éstos son de suma

²¹ Boqueiro, Ob Cit. Pág. 229.

²² Beltranena, Ob. Cit. pág. 269.

importancia, debido a que en ellos se guardan y anotan eventos que influyen en la vida de cada persona, desde el nacimiento en donde surgen muchos derechos como el de sucesión, el de un nombre; también la figura del matrimonio de la cual nacen derechos y obligaciones.

Como todo en el derecho evoluciona, los libros del Registro Civil también lo han hecho y es así como ahora se encuentran los libros electrónicos, los cuales son guardados en servidores digitalmente; ahorrando con ello espacio físico, así como asegurando su existencia con el paso del tiempo; lo cual con los libros de papel requería un cuidado mayor y así mismo estos prevén facilidad, rapidez y seguridad en emitir asuntos registrales de las personas.

Otra ventaja de estos libros es que pueden ser revisados desde servidores electrónicos en todas partes del país, de esta manera al requerir una certificación de cualquier tipo la puede solicitar en cualquier oficina del RENAP, no importando el lugar en donde se encuentre, situación que no se podía realizar cuando los libros eran físicos o de papel.

CAPÍTULO IV

4 Jurisdicción voluntaria y el reconocimiento de preñez

La Jurisdicción Voluntaria es un tema muy extenso, en este capítulo se trataran las generalidades de este tema para luego enfocarse exclusivamente en el trámite del reconocimiento de preñez.

4.1 Jurisdicción voluntaria

Antes de iniciar el estudio de la jurisdicción voluntaria, se dará una pequeña síntesis de lo que es el concepto de jurisdicción, porque en el concepto de jurisdicción voluntaria como tal, existen contradicciones según los estudiosos; debido a que la jurisdicción debe llevar siempre aparejada un pleito o una contradicción, y una de las características fundamentales de la Jurisdicción voluntaria es que no hay en ella litis alguna.

4.1.2 Jurisdicción

La palabra jurisdicción tiene su origen en el latín iurisdictio la cual tiene como significado decir o declarar el derecho; El doctor Gómez Lara en su obra de teoría general del proceso nos plasma su concepto de jurisdicción “Entendemos a la jurisdicción como: una función soberana del estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para

solucionarlo o dirimirlo”²³. En este caso el autor toma la jurisdicción como una función que tiene el estado y nos habla del procedimiento que esta realiza para la solución de un conflicto.

El diccionario de ciencias jurídicas nos da otro concepto “jurisdicción: Acción de administrar el derecho, no de establecerlo. Es, pues, la función específica de los jueces”²⁴. Se puede decir la mayoría de autores tocan dos aspectos importantes de la jurisdicción como lo son “el estado” y “la soberanía” estos dos son los elementos importantes de la jurisdicción.

La jurisdicción tiene su propia clasificación. Según el licenciado Gómez esta es la clasificación:

- “a) Contenciosa,
- b) Voluntaria,
- c) Eclesiástica,
- d) Secular,
- e) Judicial,
- f) Administrativa,
- g) Común u ordinaria,
- h) Especial o privilegiada,
- i) Forzosa o prorrogada,

²³ Gómez Lara Cipriano, Teoría General del Proceso, Pág. 122

²⁴ Osorio, Ob. Cit. Pág. 529.

- j) Delegada,
- k) Retenida,
- l) Acumulativa y Privativa,
- m) En primer grado y en segundo grado,
- n) Territorial,
- ñ) Mercantil de marina,
- o) Militar, etc.”²⁵

En el siguiente punto se tratara la jurisdicción voluntaria porque el reconocimiento de preñez en Guatemala es un asunto que se tramita por esta vía por esta razón es importante dejar en claro este tema.

4.1.3 Naturaleza de la jurisdicción voluntaria

Al referirse al término de jurisdicción voluntaria se está mencionando dos palabras jurisdicción y voluntaria.

En el caso de Jurisdicción se ha enseñado siempre que es la facultad que tiene el estado como ente soberano de administrar Justicia, por medio de los órganos jurisdiccionales.

Ahora respecto a **voluntaria** en el diccionario de la real academia española indica “1. adj. Dicho de un acto: Que nace de la voluntad, y no por fuerza o necesidad extrañas a

²⁵ Gómez Cipriano, Ob. Cit. Pág. 123.

aquella. **2.** adj. Que se hace por espontánea voluntad y no por obligación o deber.”²⁶
Quiere decir que no debe ser obligada, es algo que nace por el simple querer de algo.

En el estudio de la jurisdicción voluntaria muchos autores discrepan, si es este un término correcto o no, debido a que se toman en cuenta que uno de los elementos esenciales de la jurisdicción es que debe existir una litis, o sea un desacuerdo entre las partes, una controversia, un choque de intereses, pero aunque el término jurisdicción voluntaria sea tan discutido y polémico, se sigue utilizando en todo el mundo

▪ **Concepto**

Hay una variedad de conceptos de la jurisdicción voluntaria, como se ha expresado el elemento primordial de esta clase de jurisdicción es la falta de litis.

El diccionario de la real academia española expone un concepto de la jurisdicción voluntaria “1. f. Der. Jurisdicción en que, sin juicio contradictorio, el juez o tribunal da solemnidad a actos jurídicos o dicta ciertas resoluciones rectificables en materia civil o mercantil”²⁷.

Por otro lado el licenciado Osorio deja su propio concepto acerca de esta clase de jurisdicción “Jurisdicción voluntaria caracterizada por no existir controversia de partes, ni exigir siquiera su dualidad, La jurisdicción contenciosa (v.) Es por eso su antítesis

²⁶ Diccionario de la RAE, Ob. Cit. 16 de Diciembre del 2010.

²⁷ *Ibíd.*

procesal”²⁸. En este concepto el autor nombre a ambas jurisdicciones como antónimas una de la otra.

El licenciado Nery Muñoz nos expresa “Calamdri, citado por Aguirre Godoy, concibe la jurisdicción voluntaria como una función esencialmente administrativa. Esa administración ejercida por órganos judiciales, la define como: la administración pública de derecho privado ejercida por órganos judiciales”²⁹.

▪ Principios de la jurisdicción voluntaria

En Guatemala la jurisdicción voluntaria no solamente la puede conocer un juez, sino que también puede ser puesta en marcha ante un notario, esto de acuerdo a que el estado es el único que puede otorgar jurisdicción; así el estado de Guatemala le ha otorgado al notario esta clase de jurisdicción para que pueda conocer de ciertos asuntos que la misma ley le designe.

Estos asuntos están regulados por ciertos principios que la misma ley otorga, los cuales están contenidos en el capítulo único del Decreto 54-77 del Congreso de la Republica de Guatemala:

- 1) Consentimiento unánime, Art. 1
- 2) Actuaciones y resoluciones, Art. 2

²⁸ Osorio, Ob. Cit. Pág. 530.

²⁹ Muñoz Nery Roberto, Jurisdicción Voluntaria Notarial, Pág. 1.

- 3) Colaboración de las autoridades, Art. 3
- 4) Audiencia al ministerio público, Art. 4
- 5) Ámbito de aplicación de ley y opción al trámite, Art.5
- 6) Inscripción en los registros, Art.6
- 7) Remisión al Archivo General de Protocolos, Art. 7

▪ **Consentimiento unánime**

Respecto a este principio el Decreto anteriormente mencionado, en su Artículo uno regula “**Consentimiento unánime**. Para que cualquier asunto de los contemplados en esta ley pueda ser tramitado ante notario, se requiere el consentimiento unánime de todos los interesados.

Si alguna de las partes, en cualquier momento de la tramitación, manifestare oposición, el notario se abstendrá de seguir conociendo y remitirá lo actuado al tribunal correspondiente.

En estos casos el notario tendrá derecho a percibir los honorarios que se hayan pactado o los que disponga el respectivo arancel”. Este principio es la base de la jurisdicción voluntaria debido a que el consentimiento de todos los interesados en el asunto es básico para que en él, no exista litis; y la voluntad es una elemento que tampoco puede dejarse a un lado en este asunto.

También indica la ley que aún ya iniciado el asunto en una sede notarial y no importando el estado en el que se encuentre, si alguna de las personas interesadas no están de acuerdo con dicho asunto, el notario no puede seguir conociendo debido a que nace la litis; en este caso la ley obliga al notario a remitir el expediente al juez que corresponda para que este siga conociendo el asunto.

En la parte final de dicho Artículo, la ley protege al notario con respecto a sus honorarios, dándole el derecho a recibir los honorarios pactados; en este sentido el licenciado Nery Muñoz nos indica “en primer lugar, considero que debe cobrar por solo por lo efectivamente realizado”³⁰. La palabra que utiliza el licenciado Muñoz es clave considero; quiere decir que es su opinión. Ahora bien nosotros basados en ley opinamos, que el abogado tiene el derecho de cobrar lo convenido y no solo lo realizado. El segundo punto aquí es cobrar conforme al arancel; arancel que no existe debido a que el contenido en el código de notariado, no contiene ningún artículo en donde se refiera al cobro de asuntos de jurisdicción voluntaria, y el arancel de abogados como su nombre lo indica es para abogados y no para notarios; que son dos cosas completamente diferentes.

▪ **Actuaciones y resoluciones:**

En este sentido el Artículo dos del cuerpo legal antes mencionado indica “Actuaciones y resoluciones. Todas las actuaciones se harán constar en acta notarial, salvo las resoluciones que serán de redacción discrecional, pero debiendo contener: la dirección

³⁰ Muñoz, Ob. Cit. Pág. 14.

de la oficina del notario, la fecha, el lugar, la disposición que se dicte y la firma del notario.

Los avisos y publicaciones deberán llevar la dirección de la oficina del notario". Este artículo nos da la principal herramienta que el notario utilizara en la tramitación de estos asuntos, la cual es el acta notarial; esta acta notarial es de requerimiento y por ejemplo en todos estos asuntos es el acta con la cual inicia el tramite, en esta acta el requerido es el notario por las partes, las cuales deben presentarle al notario todas las pruebas que crean pertinentes acerca del asunto.

Ahora bien nos indica el artículo mencionado que las resoluciones son discrecionales, quiere decir que el notario las redacta libre y prudencialmente; aunque debe de llenar los requisitos de: la dirección de la oficina del notario (para que cualquier persona que se pueda oponer al trámite, sepa hacia qué dirección dirigirse); la fecha y el lugar: que son de suma importancia para poder ubicar la resolución en un tiempo y lugar; la disposición que se dicte, aunque no hay mucho de qué hablar al respecto de este requisito, porque es la parte medular de la resolución, aquí se escribirá lo que corresponda para lograr el objetivo y por último, la firma del notario porque como en todo documento que sea redactado por el profesional, es con su firma con la que le otorga autenticidad al documento.

- **Colaboración de las autoridades**

En este sentido el Artículo tres señala “Colaboración de las autoridades. Los notarios por medio de oficio podrán requerir de las autoridades la colaboración que sea necesaria, a fin de obtener los datos e informes que sean indispensables para la tramitación de los expedientes; cuando no le fueren proporcionados después de requerirlos tres veces, podrán acudir al Juez de Primera Instancia de su jurisdicción para apremiar al requerido”.

El cuerpo legal le da al notario la herramienta para poder agenciarse de todas las pruebas e informes necesarios para la buena tramitación del asunto; así como también señala que si la oficina administrativa no cumple con el requerimiento preciso, el notario puede acudir al juez correspondiente para que este haga valer el poder coercitivo del estado.

- **Audiencia al Ministerio Público**

“Artículo 4. Audiencia al Ministerio Público. En los casos que esta ley disponga, será obligatoria la audiencia al Ministerio Público, el que deberá evacuarla en el término de tres días, antes de dictar cualquier resolución, bajo pena de nulidad de lo actuado.

El notario podrá recabar la opinión del Ministerio Público en los casos de duda o cuando lo estime necesario, cuenta con estas dos opciones.

Cuando la opinión del Ministerio Público fuere adversa, el notario, previa notificación a los interesados, deberá enviar el expediente al tribunal competente para su resolución". En este caso basado en el Artículo uno del Decreto 25-97 el cual expone "Salvo en materia penal, procesal penal, penitenciaria y en lo que corresponde a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y en la propia Ley Orgánica del Ministerio Publico, en toda norma legal y reglamentaria en que se mencione Ministerio Publico, deberá entenderse que se refiere a la Procuraduría General de la Nación". Se infiere de este Artículo, que al que se la da audiencia en todos los trámites de asuntos de jurisdicción voluntaria es a la Procuraduría General de la Nación.

Esta audiencia, indica el Artículo cuatro de Decreto 54-77 es obligatoria cuando la ley lo requiera; por ejemplo en los casos de: el patrimonio familiar, en la rectificación de área, etc.

Cuando el notario tenga duda en algún asunto en donde no es obligatorio recabar este dictamen, también puede el notario basado en este artículo solicitar que la Procuraduría General de la Nación se manifieste al respecto, la cual queda en la obligación de emitir dicho dictamen.

Aunque según la ley la Procuraduría General de la Nación tiene como plazo máximo para emitir este dictamen tres días; en la realidad este plazo e no se cumple.

Si dicho dictamen es desfavorable, el notario según la ley debe de dejar de conocer el asunto y trasladarlo al juez correspondiente, para que este termine de tramitarlo.

- **Ámbito de ampliación de la ley y opción del trámite**

Este principio es el pasaporte para que los asuntos tramitados por esta vía puedan cambiar de judicial a notarial y viceversa no importando el estado en el que se encuentren sino que basta solo la voluntad de todas las partes.

Este principio está regulado en el Artículo cinco del Decreto 54-77 el cual indica **“Artículo Cinco.- Ámbito de aplicación de la ley y opción al trámite.** Esta ley es aplicable a todos los asuntos cuya tramitación notarial se permite en los siguientes artículos, sin perjuicio de que también puedan tramitarse ante notario los casos contemplados en el Código Procesal Civil y Mercantil.

Los interesados tienen opción a acogerse al trámite notarial o al judicial, según lo estimen conveniente y, para la recepción de los medios de publicación, deben de observarse los requisitos que preceptúa el Código Procesal Civil y Mercantil.

En cualquier momento la tramitación notarial puede convertirse en judicial o viceversa.

En el primer caso, el notario debe enviar el expediente al tribunal que sea competente. En todo caso, puede requerir el pago de sus honorarios profesionales”. Debido a que este Decreto es posterior al Código Procesal Civil de Guatemala en el cual se contemplaban algunos asuntos que el notario ya podía tramitar; este nuevo decreto deja abierta la puerta para que aquellos asuntos que ya se tramitaban con anterioridad, sigan tramitándose con toda normalidad.

Luego como se había advertido el Artículo hace mención de la homologación a la que puede optar el solicitante, tanto para trasladarse de un trámite judicial a un notarial como viceversa.

Y termina de nuevo protegiendo el interés del notario al volver a agregar un texto en el cual el notario goza con el derecho de poder cobrar sus honorarios como se vio en el primer principio.

▪ **Inscripción en los registros**

Con este principio se da la obligación al notario de inscribir las resoluciones finales que emite, sea por certificación o por una copia autenticada de la resolución, lo cual bastara.

Al respecto de la inscripción en los registros, el licenciado Aguirre indica “en Guatemala, los registros públicos en los que comúnmente se asientan actos relacionados con el estado civil de las personas con su patrimonio son el Registro Civil, el Registro General de la Propiedad (tanto de inmuebles como de muebles identificables) y el Registro Mercantil. Sin embargo, la norma de la Ley es lo suficientemente amplia, no particulariza ningún caso en especial, más bien se refiere a inscripción de cualquier resolución notarial en los registros públicos, lo cual considera conveniente, porque nunca se puede prever la posibilidad de creación de nuevos registros públicos, o bien el notario se encontrará con situaciones en que tendrá que dirigirse a otras oficinas que registren documentos relacionados con la vida civil de los

interesados, a los cuales tenga que enviar documentación de expedientes tramitados en su Notaria”.³¹ Con esta idea el licenciado Godoy con una mente futurística, nos expresa que deja abierta la puerta para que si en el futuro se presentare algún registro nuevo, el notario amparado en esta norma jurídica pueda inscribirla, sin que se le presenten obstáculo alguno, no importando la clase de registro público en el cual se quiera realizar.

4.2 La filiación

Para ir introduciéndose más en el tema investigado se debe estudiar la figura civil de la filiación.

Se puede definir la filiación como un vinco jurídico que se crea entre dos personas, debido al hecho que una descende de la otra, este supuesto se puede dar tanto por un hecho natural así como también por un acto jurídico.

El licenciado Osorio expone “Filiación Vínculo existente entre padres e hijos. La filiación puede ser legítima (derivada de matrimonio), ilegítima (derivada de unión no matrimonial) o por adopción (v.). La filiación ilegítima se da tanto en los casos en que no hay imposibilidad de matrimonio entre los padres, caso en el cual se habla de filiación natural, como cuando media algún impedimento, sea por matrimonio subsistente de alguno de ellos (filiación adulterina), relación de parentesco (filiación

³¹ Aguirre Godoy Mario, Derecho Procesal Civil de Guatemala, Pág. 40.

incestuosa) o profesión religiosa (filiación sacrílega) sin que jurídicamente tengan importancia estas últimas distinciones en aquellos ordenamientos legislativos que se limitan a admitir la distinción en hijos matrimoniales e hijos extramatrimoniales”.³² En este extracto el licenciado nos explica y nos indica una clasificación de la filiación.

El Código Civil guatemalteco recoge las siguientes clases de filiación: “a) filiación matrimonial que es la que como su propio nombre lo indica nace del matrimonio; b) filiación extramatrimonial la que nace de los hijos fuera del matrimonio o de la unión de hecho; c) filiación cuasi matrimonial es la que nace entre de los hijos que nacen dentro de una unión de hecho; d) filiación civil o de adoptativa”.

4.2.1 Naturaleza de la filiación

la filiación es una institución del derecho civil, que nace del vínculo jurídico entre un niño hacia su progenitor, como cualquier institución del derecho tiene su origen en la sociedad y luego en el derecho, quiere decir, que primero se tuvo que dar el hecho social para que luego el derecho entrara a regularlo.

4.3 Reconocimiento de preñez

El reconocimiento de preñez es un asunto de jurisdicción voluntaria que se puede dar por 3 razones muy precisas: a) por la ausencia del padre, b) por la muerte del padre, c) por la separación del marido con la mujer. El objetivo de tramitar este asunto es que

³² Osorio, Ob. Cit. Pág. 500.

el niño que nacerá en un futuro, tenga el derecho a obtener ese vínculo con su padre aunque este no esté o ha fallecido.

El Artículo 199 del Código Civil Guatemalteco Decreto 106 expresa “El marido es padre del hijo concebido durante el matrimonio, aunque éste sea declarado insubsistente, nulo o anulable.

Se presume concebido durante el matrimonio:

- 1º El hijo nacido después de ciento ochenta días de la celebración del matrimonio, o de la reunión de los cónyuges legalmente separados; y
- 2º El hijo nacido dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio”.

Este Artículo deja claro que la intención del legislador fue proteger a la futura persona que dentro del matrimonio naciera, no importando que el matrimonio hubiera contado con algunos vicios de fondo y de forma; también protege a las personas que están por nacer, aunque sus padres estén separados o incluso que el matrimonio se encuentre disuelto.

Para que esta filiación logre tener efecto, la mujer está obligada a denunciarlo al juez competente, según el Artículo 206 del Código Civil Guatemalteco; dándole un plazo no mayor de noventa días desde el acaecimiento del hecho.

Y es en este Artículo puntualmente que tiene su origen el asunto del reconocimiento de preñez.

4.4 Objeto del reconocimiento de preñez

Como hemos mencionado antes, el reconocimiento de preñez tiene como objeto principal proteger a la persona que está por nacer, primordialmente en el derecho a alimentos como lo regula el Artículo 437 del Código Procesal Civil Guatemalteco Decreto 107 el cual indica “De todo lo actuado se dará audiencia por dos días a quienes hubieren manifestado interés en las diligencias; si éstos nada alegaren en contra, el juez declarará lo que proceda para los efectos civiles. Si hubiere oposición, se sustanciará en vía ordinaria.

Si el resultado de las diligencias fuere favorable a la madre o al hijo, mandará el juez, no obstante la oposición, que se ampare al nacido en la cuasi posesión de hijo y que de los bienes del presunto padre, se le provea lo que necesite para sus alimentos”. Analizando este Artículo se verifica que el espíritu de la ley es que el menor cuente con todo lo necesario para subsistir, como lo estipula el Código Civil guatemalteco, todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la instrucción del alimentista.

Así también el Código Civil guatemalteco en su Artículo tres expresa que “al que está por nacer se le considera nacido, así también al que está por nacer cuenta con ciertos

derecho que nacen de la figura de la filiación, como lo es el nombre, los derechos sucesorios, etc”.

4.5 Formas en que se puede realizar el reconocimiento de preñez

En el año de 1964 entra en vigor el nuevo Código Procesal Civil guatemalteco, el cual está dividido por seis libros. En el libro cuatro con nombre de Procesos Especiales, se encuentra en el primero de los títulos regulado todo lo que se refiere a la jurisdicción voluntaria.

En un principio este asunto de reconocimiento de preñez solo podía llevarse de forma judicial, regulado del Artículo 435 al 437.

Años más tarde el colegio de Abogados y Notarios de Guatemala le encargo al licenciado Mario Aguirre Godoy, elaborar un proyecto de ley, en donde se ampliara la función notarial; debido a la gran demanda de trabajo que tenían los juzgados y también en celebración del XIV congreso de Notariado Latino el cual se realizaría en el país y al cual Guatemala pertenece. De esa cuenta el Licenciado Godoy presento su trabajo el cual fue aprobado por el Congreso con fecha de 3 de noviembre del 1997; aunque explica el licenciado Godoy que fueron omitidos algunos capítulos del proyecto original.

Fue así como la función notarial se amplió y nació una segunda forma de llevar el asunto de Jurisdicción Voluntaria del Reconocimiento de Preñez.

Se concluye con que el trámite de Reconocimiento de puede llevar de dos formas:

- a) **Judicial;** **y b) Notarial**

4.6 El reconocimiento de preñez en sede notarial

El trámite notarial como se dijo, se amplió en el año de 1977 con el Decreto 54-77 del Congreso de la Republica de Guatemala. Dentro de este cuerpo legal el reconocimiento de preñez en sede notarial se encuentra regulado en los Artículos 14 al 17 del Capítulo III del Título II; aunque advierte el licenciado Godoy que fue error del congreso incluir dentro de este título, los Artículos 18, 19 y 20 porque estos son relacionados al **cambio de nombre**, el cual no guarda relación alguna con el asunto del reconocimiento de preñez.

4.7 Trámite del reconocimiento de preñez en sede notarial

Acta Notarial de Requerimiento: en el Artículo 14 del Decreto 54-77 del Congreso de la Republica de Guatemala la mujer puede solicitar ante notario, el reconocimiento de su preñez en los casos de ausencia, separación o muerte de su marido, solicitud que deberá publicarse por edictos, tres veces durante un mes en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación en el país.

Igual derecho tienen los herederos instituidos o legales del marido, en caso de que éste haya muerto”. En este punto queda con la primera parte en la cual indica que la mujer

pide ante el notario el reconocimiento de su preñez y basándose en el principio de **actuaciones y resoluciones**, el notario redacta un acta notarial, en este caso se refiere a un acta notarial de requerimiento.

Primera resolución de trámite: el notario luego de redactar el acta correspondiente prosigue a dictar la resolución en donde admite para su trámite el asunto.

Al respecto de esta primera resolución el licenciado Nery Muñoz nos expresa “El notario dicta la primera resolución dando trámite a las diligencias, en la cual resuelve publicar edictos, recibir pruebas, puede dictar de oficio cuantas medidas considere necesaria y nombra a los facultativos”³³. Según el licenciado aquí el notario tiene la libertad de poder dictar otras diligencias que no se encuentran en la ley; otros doctos mencionan que en este caso por tratarse del derecho de una nueva vida, sería necesario pedir la opinión de la Procuraduría General de la Nación.

Luego el notario como cualquier resolución que se dicta debe notificar a las partes interesadas dicha resolución.

Publicación de edictos: en el mismo Artículo 14 del referido Decreto indica este paso del trámite; se debe hacer 3 publicaciones en el lapso de un mes en el diario oficial y en otro de mayor circulación. Dichas publicaciones se dan para que las personas que tengan interés en el asunto se enteren y puedan presentar su oposición.

³³ Muñoz, ob. Cit. Pág. 70.

Recibir las otras pruebas ofrecidas: entre las pruebas que el notario puede recibir están las declaraciones testimoniales de los parientes, así como un informe de una trabajadora social, etc.

Discernimiento del Cargo a los Facultativos nombrados: en este caso ningún artículo nos define la cantidad de facultativos que deben participar en el trámite; entonces al referirse a facultativos en plural tenemos entendido que por lo menos serán dos.

Recibir los informes de los facultativos: el Artículo 15 del decreto 54-77 traslada al Artículo 436 del Código Procesal Civil Guatemalteco Decreto Ley 107 el cual menciona “El juez podrá dictar de oficio o a instancia de quién tuviere interés, todas las medidas que estime necesarias para comprobar la efectividad del parto en el tiempo legal y establecer la filiación.

Al ocurrir el parto, los facultativos nombrados darán aviso inmediatamente al juez, expresando la hora del alumbramiento, las personas que asistieron, las demás circunstancias especiales respecto del nacido y el tiempo que vivió, en caso de haber muerto”. Este indica de la obligación que tienen los facultativos de entregar un informe al juez del alumbramiento; dichos informes deben ser también entregados en el caso del trámite notarial al profesional que está llevando el trámite del asunto.

Dictar la resolución o auto final: en ella se va a amparar al niño nacido que es el objetivo principal del reconocimiento.

Expide certificación para los efectos registrales: en el pasado esta etapa del trámite se realizaba en la municipalidad correspondiente; pero con la creación del Registro Nacional de las Personas, es competencia de este la inscripción de la certificación.

Remite el expediente al Archivo General de Protocolos: bajo el principio de la jurisdicción voluntaria, el expediente final debe enviarse al Archivo aunque como en casi todos los trámites de jurisdicción voluntaria, no cuenta con una sanción el notario que omita este paso del trámite.

4.8 El reconocimiento de preñez en forma judicial

El trámite judicial de este asunto se encuentra regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107, de los Artículos 435 al 437.

Según estos Artículos el trámite es:

Primero lo solicita La mujer, los herederos instituidos o legales del marido, en caso de que este haya muerto, al juez de familia correspondiente el reconocimiento de su preñez, acreditando eso sí, la ausencia, separación o muerte del marido, y pidiendo que se nombren a los facultativos correspondientes.

El juez puede dictar de oficio o a instancia de quien tuviera interés, todas las medidas que estime necesarias para comprobar la efectividad del parto en el tiempo legal y establecer la filiación.

Cuando el parto ocurra, los facultativos nombrados previamente darán aviso inmediatamente al juez expresando: la hora del alumbramiento, las personas que asistieron, las demás circunstancias especiales respecto del nacido y el tiempo que vivió, esto en caso de que haya muerto.

De todo lo actuado se dará una audiencia por dos días a quien hubieran manifestado interés en las diligencias; si estos nada alegaran en contra, el juez declarara lo que proceda para los efectos civiles.

Si hubiera oposición, se sustanciara en la vía ordinaria.

Si el resultado de las diligencias fuere favorable a la madre o al hijo, mandara el juez, no obstante la oposición, que se ampare al nacido en la cuasi posesión de hijo y que de los bienes del presunto padre, se le provea lo que necesite para sus alimentos.

Era importante tratar el tema de la jurisdicción voluntaria, debido que de este nace la investigación que compete e interesa, y también revisar ambos trámites porque el reconocimiento de preñez puede ser tramitado tanto por la vía notarial como por la vía judicial, es así que se aborda y analiza ambas vías. Al no tomar en cuenta e ignorar este trámite en la reglamentación del Registro Nacional de las Personas RENAP queda un vacío legal sobre la tramitación de este asunto en específico, por lo que es de gran importancia que dicho reglamento se reforme.

CAPÍTULO V

5. Los efectos negativos ocasionados por la falta de regulación del reconocimiento de preñez en el reglamento del registro nacional de las personas.

5.1 Los problemas económicos de las personas que deseen un reconocimiento de preñez.

Guatemala, siendo un país del tercer mundo como muchos países en Latinoamérica, enfrenta graves problemas sociales y económicos; esto se ve reflejado en el modo de vida que adquiere su población.

El 69.7 por ciento de los 14.7 millones de guatemaltecos tiene menos de 30 años de edad, según cifras del Instituto Nacional de Estadística (INE). Los jóvenes representan el 25 por ciento de la fuerza laboral, integrada por más de cinco millones de personas (Población Económicamente Activa, PEA), y el 67 por ciento de ellos trabaja en la informalidad.

En el Artículo uno, dos y tres del Acuerdo Gubernativo 388-2010, el Presidente de la República de Guatemala optó por aumentar el salario mínimo a la población que cuenta con un empleo formal de la siguiente forma “Artículo uno. Salario Mínimo para las Actividades Agrícolas.

Para las Actividades Agrícolas se fija el salario mínimo de SESENTA Y TRES QUETZALES CON SETENTA CENTAVOS (Q.63.70), DIARIOS, equivalente a SIETE QUETZALES CON NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO MILÉSIMAS DE QUETZAL (Q.7.9625) POR HORA en jornada ordinaria diurna de trabajo o lo proporcional a la Jornada mixta o nocturna, a partir del uno de enero del año dos mil once.

Artículo dos. Salario Mínimo para las Actividades No Agrícolas. Para las Actividades No Agrícolas se fija el salario mínimo de SESENTA Y TRES QUETZALES CON SETENTA CENTAVOS (Q.63.70), DIARIOS, equivalente a SIETE QUETZALES CON NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO MILÉSIMAS DE QUETZAL (Q. 7.9625) POR HORA en Jornada ordinaria diurna de trabajo o lo proporcional a la jornada mixta o nocturna, a partir del uno de enero del año dos mil once.

Artículo 3. Salario Mínimo para la Actividad Exportadora y de Maquila. Para la Actividad Exportadora y de Maquila, regulada por el Decreto 28-89, del Congreso de la República y sus reformas; se fija el salario mínimo de CINCUENTA Y NUEVE QUETZALES CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (Q.59.45), DIARIOS, equivalente a SIETE QUETZALES CON CUARENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTICINCO MILÉSIMAS DE QUETZAL (Q.7.43125) POR MORA en Jornada ordinaria diurna de trabajo o lo proporcional a la Jornada mixta o nocturna, a partir del uno de enero del año dos mil once”. Con esta normativa el presidente trato favorecer a la población guatemalteca; aunque en la realidad con el aumento de la canasta básica en un 49.20, esta medida

del salario mínimo favoreció en poco a la población; no así aumento el desempleo, debido a los despidos en masa que se efectuaron en los primeros meses de este año.

Debido a esta razón, la primera necesidad que tiene el guatemalteco promedio es cubrir los alimentos, por esa razón es difícil imaginar que las personas podrían gastar dinero en algún asunto con un notario; aunque en este caso tratándose de un asunto tan delicado como el reconocimiento de preñez, en donde la familia queda totalmente desprotegida y mayormente los futuros hijos, se pensaría que las personas no escatimarían esfuerzo alguno en llevar este trámite.

Es sumamente difícil para las personas optar por realizar el trámite de jurisdicción notarial del reconocimiento de preñez, tanto por ignorancia de éste, como por la tardanza que implica dicho trámite y aunque se puede realizar por la forma judicial sin que sea onerosa, tampoco optan por esta vía.

5.2 Las principales dificultades para realizar el reconocimiento de preñez en el RENAP.

Cuando en el año del 2005 se aprobó la ley del RENAP, se pensó en crear una institución innovadora, con avances tecnológicos, moderna. En su propia ley Decreto 95-2005 del Congreso de la República de Guatemala en su tercer considerando indica “**CONSIDERANDO:** Que se hace necesario que dentro de la Ley se regula lo concerniente a la nueva institución, incorporándose dentro de su normativa reglamentaria, conceptos registrales tendientes a automatizar la información, unificar

criterios registrales congruentes a la realidad que vive nuestra nación; además precisa implementar un Documento personal...”. Al analizar este considerando se puede observar que la intención del legislador era poder digitalizar todos los datos que se encontraban en papel en poder de las municipalidades.

En el año 2008 el RENAP abrió sus puertas para realizar su función, la cual le había encargado el estado por medio de la ley; pero surgieron de inmediato una gran cantidad de problemas tanto técnicos, como jurídicos.

Desde su inicio enfrento conflictos, al principio fueron las mismas municipalidades las que se opusieron, al ver según ellas amenazada su autonomía. Pero el mayor problema que se le ha atribuido, es la deficiencia de la emisión del Documento Personal de Identificación, así como los incontables errores en la emisión de certificaciones, de nacimiento, de matrimonio, de defunción, etc.

Han sido tantos los problemas de esta institución, que el último año hubo amenaza de una intervención por parte del poder central, finalizando está en la destitución de altos funcionarios de la institución, por un pobre desempeño.

Tomando en cuenta todos estos problemas, y encontrándonos en víspera de un año electoral el RENAP ha puesto todo sus esfuerzos en la emisión del DPI, y en mejorar su nivel de información.

Según encuestas del mismo RENAP debido a los incontables errores en las certificaciones; la mayoría de asuntos de jurisdicción voluntaria que se inscriben son las Rectificaciones de Partidas.

Por tal razón al dirigirse el notario al RENAP a inscribir un reconocimiento de preñez ya sea por muerte, ausencia, separación, o muerte presunta del conyugue el personal del RENAP ignora el procedimiento que debe tomar, vedando así un derecho para la persona que está por nacer, quedando desprotegido.

5.3 Efectos negativos que produce la falta de regulación del reconocimiento de preñez.

Cuando en el 2005 se aprobó la Ley del Registro Nacional de las Personas con el Acuerdo Gubernativo 90-2005 se trato de absorber toda la regulación que se encontraba en el Código Civil Guatemalteco respecto al registro civil.

En el Capítulo X de la ley del RENAP su Artículo 67 indica “**Registro Civil de las Personas.** El Registro Civil de las Personas es público, y en él se inscriben los hechos y actos relativos al estado civil, capacidad civil y demás datos; en el reglamento determinara lo concerniente a ese respecto”. Con este Artículo se abrió paso a la creación del nuevo registro civil, y como lo explica la norma en él se inscriben los hechos y actos quiere decir con voluntad humana o sin ella, relativos al estado civil.

En el Artículo 70 del cuerpo legal antes descrito nos expresa “**Inscripciones en el Registro Civil de las Personas**. Se inscriben en el Registro Civil de las Personas:

- a) Los nacimientos, en un plazo no mayor de treinta (30) días de ocurridos los mismos.
- b) Los matrimonios y las uniones de hecho;
- c) Las defunciones;
- d) Las resoluciones judiciales que declaran la ausencia y muerte presunta;
- e) Las sentencias que impongan suspensión o pérdida de la patria potestad y las resoluciones que los rehabiliten;
- f) Las resoluciones que declaren la nulidad e insubsistencia del matrimonio, la unión de hecho, el divorcio, la separación y la reconciliación posterior;
- g) Los cambios de nombre o las identificaciones de persona;
- h) La resolución que declare la determinación de edad;
- i) El reconocimiento de hijos;
- j) Las adopciones;
- k) Las capitulaciones matrimoniales;
- l) Las sentencias de filiación;
- m) Extranjeros domiciliados;
- n) La resolución que declare la interdicción transitoria o permanente;
- o) La designación, remoción, renuncia del tutor, protutor y guardadores;
- p) La declaración de quiebra y su rehabilitación; y
- q) Los actos que, en general, modifiquen el estado civil y capacidad civil de las personas naturales.

Todas las inscripciones anteriores se anotarán en el registro individual que se creará a cada ciudadano registrado”. Cuando se analiza el referido Artículo, se denota que el legislador otorga una lista de todo lo que se puede inscribir en el Registro Civil de las Personas, en los que van incluidos algunos de los asuntos de jurisdicción voluntaria, pero en este listado no se encuentra el reconocimiento de preñez. En el último inciso indica que se podrán inscribir todos los actos que modifiquen el estado civil. En esta misma ley aclara que el reglamento regulará lo correspondiente a todas estas inscripciones.

Al trasladarse al reglamento Acuerdo del Directorio 176-2008 se encuentra una lista muy parecida a la anterior en el Artículo 16, en donde no se encuentra regulado el reconocimiento de preñez tampoco. Pero profundizando en el Artículo 17 del reglamento antes descrito se observan los requisitos que se pedirán en la inscripción de todos los actos y hechos enumerados con anterioridad, donde se encuentran todos los asuntos de jurisdicción voluntaria que le corresponde inscribir en el Registro Civil de las Personas; y es aquí donde el legislador obvió el asunto del Reconocimiento de preñez.

Por tal razón los funcionarios en el RENAP ignoran cómo actuar frente a un caso como este, tanto en su call center de número 1516 donde nadie es capaz de decir qué requisitos se piden para inscribir un reconocimiento de preñez, también lo ignoran las distintas sedes del RENAP que se visitaron para consultar sobre dicho asunto.

Al analizar todos estos puntos se observa, que debido a esta omisión en el reglamento, surgen muchos efectos negativos, como la pérdida del recurso tiempo, y la pérdida de

recursos monetario, debido a que al ignorar como actuar en estos asuntos, los trabajadores de dicha institución suelen trasladar a la gente de persona en persona, sin que alguno de los funcionarios de la institución pueda solucionar este problema.

5.4 Propuesta de reforma al reglamento del RENAP.

Como parte de la investigación realizada, y como aporte a solucionar el problema que se encontró en el reglamento del Registro Nacional de las Personas Acuerdo del Directorio 176-2008, se propone la siguiente reforma al Reglamento del RENAP.

DIRECTORIO DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el Decreto 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala “Ley del Registro Nacional de las Personas” es necesario reglamentar lo relativo a las inscripciones en el Registro Civil de las Personas. Tomando como parámetro lo prescrito en el Capítulo X de dicho cuerpo normativo. Para tal efecto el Directorio dentro de sus atribuciones con fecha de dos de agosto del dos mil ocho emitió el acuerdo 176-2008 el que contiene el “Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas” y siendo necesario efectuar algunas reformas que permitan adecuar la normativa emitida con el desarrollo de las inscripciones que ya se dan en el RENAP.

Por tanto

En el uso de las facultades que le confiere el Artículo 15 inciso g) del Decreto 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala “Ley del Registro Nacional de las Personas”, el DIRECTORIO

ACUERDA:

EFFECTUAR LAS SIGUIENTES REFORMAS AL REGLAMENTO DE INSCRIPCIONES DEL REGISTRO CIVIL DE LAS PERSONAS:

Artículo 1º. Se reforma el Artículo 16 el cual queda de la siguiente manera:

“Artículo 16 Inscripciones en el Registro Civil de las Personas. Se inscriben en el Registro Civil de las Personas:

- a) Los nacimientos, en un plazo no mayor de treinta (30) días de ocurridos los mismos.
- b) Los matrimonios y las uniones de hecho;
- c) Las defunciones;
- d) Las resoluciones judiciales que declaren la ausencia y muerte presunta;
- e) Las sentencias que impongan suspensión o pérdida de la patria potestad y las resoluciones que los rehabiliten;
- f) Las resoluciones que declaren la nulidad e insubsistencia del matrimonio, la unión de hecho, el divorcio, la separación y la reconciliación posterior;
- g) Los cambios de nombre o las identificaciones de persona;
- h) La resolución que declare la determinación de edad;

- i) El reconocimiento de hijos;
- j) Las adopciones;
- k) Las capitulaciones matrimoniales;
- l) Las sentencias de filiación;
- m) Extranjeros domiciliados;
- n) La resolución que declare la interdicción transitoria o permanente;
- o) La designación, remoción, renuncia del tutor, protutor y guardadores;
- p) La declaración de quiebra y su rehabilitación;
- q) La resolución que declare el reconocimiento de preñez; y
- r) Los actos que, en general, modifiquen el estado civil y capacidad civil de las personas naturales.

Todas las inscripciones anteriores se anotaran en el registro individual que se creara a cada ciudadano registrado”

Artículo 2º. Se agrega un numeral al artículo número 17 el cual queda de la siguiente manera:

15 Bis. INSCRIPCIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PREÑEZ

- Certificación de la Resolución Final de las Diligencias Voluntarias en original y duplicado.
- Informe rendido por los facultativos.

Artículo 3º. Vigencia. Las presentes reformas al Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas, empiezan a regir a partir de su publicación en el Diario de Centroamérica.

Dado en la ciudad de Guatemala, el XXX de XXX del dos mil once

Magistrada Tribunal Supremo Electoral

Presidente del Directorio

Ministerio de Gobernación

Miembro del Directorio

Miembro del Directorio

Electo por el Honorable Congreso de la República de Guatemala

CONCLUSIONES

1. El nombre como atributo de la persona en Guatemala es vulnerado muchas veces, debido a que los padres tienen la libertad de inscribir a sus hijos en el registro civil con el nombre que mejor les parezca, sin tener ningún cuidado con elegir un nombre que no afecte la personalidad de la persona, inscribiendo inclusive con nombres denigrantes a sus hijos.
2. El nombre además de ser un atributo de la persona es un derecho protegido por el ordenamiento jurídico; muchas personas ignoran la importancia de este atributo, de esta manera en Guatemala muchos niños no son siquiera inscritos, violentándoseles el derecho fundamental de contar con un nombre.
3. El Registro Nacional de las Personas es el encargado de los registros Civiles, pero desde el tiempo de su iniciación se han visto muchas deficiencias en cuanto a las inscripciones en estos registros, tanto en atención al público como en la emisión de las certificaciones correspondientes, causando grandes problemas a la población nacional con respecto a los cambios del estado civil.
4. El reconocimiento de paternidad es un asunto de Jurisdicción Voluntaria de los menos practicados por la población guatemalteca tanto por ignorancia como por el alto costo que este conlleva, vedando así el derecho de las personas de contar con el reconocimiento de su padre biológico.

5. La omisión en el Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas sobre el asunto del Reconociendo de Preñez trae consigo efectos negativos sobre la población guatemalteca, tanto económicos como jurídicos, generando una confusión tanto en la población como en el Registro Nacional de las Personas.

RECOMENDACIONES

1. El Registro Nacional de las Personas como encargado de una función pública de gran importancia, debe realizar campañas de concientización por medios de comunicación masivos dirigidas a los padres, para que ellos puedan comprender la importancia del nombre y sus repercusiones en el futuro con respecto a los niños.
2. El Registro Nacional de las Personas debe hacer conciencia a la población de Guatemala, por medio de campañas masivas en medios de comunicación tanto escritas como en televisión y radio, que el nombre como un atributo de la persona, es para los padres del nacido una obligación, y para la nueva persona un derecho subjetivo, el cual no puede ser violentado de ninguna manera, para que cada niño nacido en Guatemala cuente con un nombre.
3. La Dirección de Capacitación del Registro Nacional de las Personas debe capacitar a los funcionarios y empleados de los registros civiles, para que ellos con conocimiento técnico y jurídico puedan prestar un servicio eficiente y ágil, que se adecue a la era de la digitalización que estamos viviendo, y mejore su atención al público, para que la población pueda tener la confianza de que sus trámites se llevaran con diligencia, exactitud y prontitud.
4. El Registro Nacional de las Personas debe proporcionar más información acerca de cómo llevar los trámites que están bajo su cargo, entre ellos el reconocimiento de preñez, tanto en su call center 1516 como por medios escritos, radio, etc. Así como

mantener actualizada su página de internet, para que la población y los notarios estén bien informados de los requisitos que se piden y de los costos del mismo.

5. El Directorio del Registro Nacional de las Personas, el cual tiene la facultad de reglamentar la actividad administrativa del RENAP, debe reformar los artículos necesarios en el reglamento para que un asunto tan importante como el Reconocimiento de Preñez, pueda ser tramitado con toda normalidad, rapidez y eficacia.

BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR GUERRA, Vladimir Osman. **Derecho Civil Parte General**. Segunda edición. Serviprensa. Guatemala 2006.

AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho Procesal Civil de Guatemala**. Tomo II. Vol.2. Guatemala 1989.

BAQUEIRO ROJAS, Edgard. **Derecho Civil Introducción y Personas**. Harla. México 1995.

BELTRANENA VALLADARES DE PADILLA, María Luisa. **Lecciones de Derecho Civil**. Guatemala: [s.n.], 2001.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario Jurídico Elemental**. Edición 2006, Heliasta, Buenos Aires 2008.

Diccionario de la Real Academia Española, 23ª edición, edición electrónica.

Diccionario en línea de la real academia española, 22º edición, www.rae.com.

GÓMEZ LARA, Cipriano. **Teoría General del Proceso**. Octava edición. Harla. México 1991.

KELSEN, Hans. **Teoría Pura del derecho**. Traducción Moisés Nilve, Segunda edición. Editorial nacional. México 1974.

MUÑOZ, Nery Roberto. **Jurisdicción Voluntaria Notarial**. Quinta edición. Infoconsult. Guatemala 2005.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**. Primera edición electrónica.

LEGISLACIÓN

Constitución de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil, Decreto Ley 106 de la República de Guatemala, 1964.

Código Procesal Civil, Decreto ley 107 de la República de Guatemala, 1964.

Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, 1995.

Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, Decreto 54-77 de la República de Guatemala, 1977.

Ley del Salario Mínimo, Acuerdo Gubernativo 388-2010 Guatemala.

Reformas a la ley del RENAP, Decreto del Congreso de la República de Guatemala 39-2010.

Reglamento del RENAP, Acuerdo del Directorio del RENAP 176-2008 Guatemala. 2008.